



*Baltasar Dueñas Rivera*  
*Naturaleza y objeto de los jurados*  
*extraordinarios.-*



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES

GENERALES PRIVADOS Y PUBLICO DE DOCTORAMIENTO.-

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente. . . . .Dr. José María Méndez  
Primer Vocal. . . . .Dr. Rogelio Alfredo Chávez  
Segundo Vocal . . . . .Dr. Jaime Quezada.-

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente. . . . .Dr. Arturo Zeledón Castrillo  
Primer Vocal. . . . .Dr. José Salvador Aguilar Sol  
Segundo Vocal . . . . .Dr. José Ignacio Paniagua.-

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente. . . . .Dr. José María Méndez  
Primer Vocal. . . . .Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
Segundo Vocal . . . . .Lic. Alfonso Moisés Beatriz.-

EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO:

Presidente. . . . .Dr. Francisco Arrieta Gallegos  
Primer Vocal. . . . .Dr. Ricardo Mena Valenzuela  
Segundo Vocal . . . . .Dr. Rafael Ignacio Funes.-

LA PRESENTE TESIS VA DEDICADA CON EL MAYOR CARIÑO QUE-  
PUEDA SENTIR:

A MI MADRE, ELVIRA VELASCO; A MI CONYUGE, MARIA DE LOS ANGE-  
LES; Y A MI HIJO: DANIEL.-

A la primera, por ser ella quien me alentó en mis mo-  
mentos de desesperanza, me infundió valor para seguir ade-  
lante, enseñándome a vivir conforme a las cualidades que de  
be de tener todo hombre de bien y además por ser ella única  
mente a quien debo poder obtener mi presente triunfo; a la-  
segunda y al tercero, por ser quienes ahora me hacen sentir  
la inmensa satisfacción de tenerlos cerca de mí y tener de-  
la una toda la fidelidad, abnegación y amor que todo hombre  
desea encontrar en la mujer que le toca como compañera en -  
esta dura lucha por la vida, y del otro, por darme todo un-  
cielo de felicidad con su sonrisa.-

A MIS TRES HERMANOS: JUAN, MIGUEL Y GUADALUPE DEL CAR-  
MEN, quienes tienen de mi parte todo el amor filial que-  
se pueda guardar hacia alguna persona.-

I N D I C E

Páginas:

LOS RECURSOS	
PRINCIPIOS GENERALES	
CONCEPTO.....	(1)
oo0oo	
NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.....	(5)
oo0oo	
DIVISION: ERROR IN JUDICANDO Y ERROR IN PROCEDENDO.....	(8)
oo0oo	
REGLAS COMUNES.....	(11)
oo0oo	
DEL RECURSO DE APELACION, DEFINICION Y ELEMENTOS.....	(12)
oo0oo	
DE LOS SUJETOS DE LA APELACION, LEGITIMACION PARA APELAR.....	(13)
oo <sup>5</sup> / <sub>4</sub> oo	
APELAR POR LAS PARTES.....	(14)
oo0oo	
APELACION POR TERCEROS.....	(15)
oo0oo	
EFFECTOS DE LA APELACION.....	(17)
oo0oo	
EFFECTO DEVOLUTIVO.....	(19)
oo0oo	
EFFECTO SUSPENSIVO.....	(20)
oo0oo	
DE LA NULIDAD.....	(21)
oo0oo	
TITULO I CAPITULO I DE LA APELACION.....	(28)
oo0oo	
DE LA ADMISION DE LA APELACION.....	(49)
oo0oo	
MODO DE PROCEDER EN LA SEGUNDA INSTANCIA DE LAS CAUSAS CIVILES.....	(51)
oo0oo	
DE LA RECUSACION.....	(87)

FIN.



## R E C U R S O S

### PRINCIPIOS GENERALES.

#### CONCEPTO:

La actividad de los sujetos procesales no se desenvuelve caprichosamente, sino dentro del campo de las normas permisivas o prohibitivas que fijan las facultades y las cargas que a cada uno corresponde. El juicio se desarrolla dentro de un juego de posibilidades bajo la mutua vigilancia de los sujetos que constituyen la relación procesal; así como cada parte vigila atentamente la actuación del adversario, para enmarcarla dentro del límite correspondiente, mediante la intervención del Juez, así ambas también controlan la actuación del Juez impugnando sus resoluciones cuando no se ajustaren a las normas prescritas para cada caso. Pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia se inicia otra fase del juicio durante la cual queda sujeta a la posible impugnación o rechazo de la parte perdedora, posibilidad consistente en interponer contra la sentencia los recursos que la ley autoriza, siendo en la generalidad de los países la apelación y la nulidad, aunque en el nuestro en la actualidad sólo existe el primero, y llevan como fin corregir los errores que contenga el fallo o providencia.-

Recursos son, los medios que la ley concede a los litigantes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto por un tribunal superior al que dictó la resolución impugnada. Siendo su fundamento la aspiración de justicia, ante la posibilidad de una sentencia injusta, debe ceder el principio de inmutabilidad de la misma, fundamento de la cosa juzgada, que como sabemos se origina en la necesidad de certeza para lograr un equilibrio en las relaciones jurídicas, pues los recursos no son otra cosa que el medio para fiscalizar la justicia de lo resuelto. Los actos jurídicos generalmente pueden ser revocados o modificados cuando ya no responden a las exigencias económicas del lugar y tiempo. Una convención que no funcione bien se rescinde y se sustituye por otra, una ley inadecuada se deroga y se pone en vigencia otra en su lugar. Siguiendo el mismo razonamiento, una sentencia que no llene la necesidad de jus

ticia deberá sustituirse por otra que la satisfaga.-

La naturaleza especial de la sentencia reclama un elemento que no puede exigirse ni a la ley ni al contrato: la necesidad de certeza. Naturalmente conviene que las sentencias estén ajustadas a la equidad; es la única manera de evitar que la jurisdicción sea una fórmula sin sentido. Por esa necesidad de justicia, sería conveniente que el proceso quedara siempre abierto a una posibilidad de renovación y -- conceder un número ilimitado de recursos ( en cuanto a su forma y tiempo de interponerlos ), con el objeto de poder subsanar los defectos que con el devenir del tiempo pudieran hallarse en la sentencia.-

Encontramos que junto a la necesidad de justicia se halla la necesidad de firmeza, la cual exige se establezca de una vez para siempre, cual es el derecho que el Estado re conoce. El problema de los recursos se concreta en el conflicto de estas dos necesidades, y si bien es cierto que la sentencia debe de ser justa una manera de ser injusto sería invertir demasiado tiempo para llegar a la decisión final.-

Históricamente se comprueba esta finalidad de los re cursos. Entre los Romanos la sentencia como resultado de la voluntad divina que jamás podía equivocarse por ser infalible nunca en su pensamiento ésta pudo ser injusta, motivo por el cual no conocieron la apelación. Cuando el proceso se independiza de su tonalidad religiosa, surgen los recursos como medios de revisión de la sentencia, que ya no tiene el carácter de infalibilidad. En la legislación de España, concretamente en las Leyes de Indias se estableció un sinnúmero de recursos e instancias, en razón de que en ellas se puso como norma rectora de las mismas, la desconfianza hacia los jueces. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibi-

lidad de un nuevo recurso, debido a que la aparición de un nuevo elemento importante de juicio permitió la reapertura del proceso.-

La orientación de esta época es suprimir los medios de impugnación y aumentar los poderes del juez, llegando hasta la instancia única dado que con el devenir del tiempo se ha logrado más confianza, seguridad hacia quienes desempeñan la labor de impartir justicia. Es el triunfo de una justicia inmediata y firme sobre la exigencia de una justicia buena pero lenta.-

Por lo dicho deducimos que son procedimientos técnicos de revisión que emergen a raíz de la negativa a someterse, formulada por la parte que sufrió el perjuicio, que alega contra la sentencia injusticia o nulidad y que la primera consecuencia de la interposición del recurso es lograr que provisionalmente la sentencia no produzca sus efectos normales, --siendo esta etapa de provisionalidad, connatural a los medios de impugnación, y nada más en casos excepcionales se hace de lado la suspensión de los efectos del fallo. Por ello es necesario limitar el tiempo para su ejercicio, pues de lo contrario, las sentencias interlocutorias y las definitivas no podrían adquirir el carácter de preclusivas o de cosa juzgada --respectivamente; es decir la continuación del proceso sería imposible y la controversia no tendría una decisión final. La conclusión del término produce la extinción del derecho a interponer el recurso, y al contrario su uso en tiempo oportuno da como resultado suspender los efectos de la sentencia. Los términos fijados comienzan a correr en nuestra legislación en forma individual desde el día siguiente a la fecha en que fué notificada la parte, pero si la notificación no ha sido hecha en legal forma sería nula y demostrada tal nulidad aunque ha-



ya transcurrido el término la impugnación deberá admitirse, - ya que en puridad el tiempo no ha comenzado a correr. Además tal lapso de tiempo es perentorio conforme al Art. 981 y se toman en cuenta los días hábiles y no hábiles.-

Como algo natural resultante de lo antes expuesto se concluye que no puede quedar al criterio del Juez sentenciador o de las partes, el otorgar o denegar el recurso; porque al sujetarlo a la voluntad de aquél podría resultar que lo negara - por razones de amor propio al creer que su sentencia está conforme a derecho, o por el temor a que el mayor Juez revocase su sentencia; al contrario obrando desde un nivel superior, sin mucho orgullo personal podría también negarlo por creer sinceramente que es beneficioso para la justicia de la causa no suspender los efectos del fallo, fundado en su estimación personal de que el recurso ha sido ejercido como táctica retardatoria. O bien lo concedería llevando por el deseo de que los litigantes se convenzan, mediante una sentencia igual a la que pronunció, de la equidad de su fallo; en cuanto a éstos a la par de su aspiración de conseguir una providencia conforme a la justicia y al derecho, se halla la necesidad social de poner fin a los juicios para lograr un estado de certeza en cuanto a los derechos sometidos a la controversia y el restablecimiento de la tranquilidad perturbada por el litigio.-

Lo expuesto no es simplemente pura especulación, sino que sucede normalmente en nuestros tribunales viniendo a constituir el recurso la garantía del litigante contra el abuso o exceso de los Jueces o Magistrados, el individuo es defendido por la ley de antemano contra tales fallas o vicios. Primitivamente la apelación era "la querrela contra la iniquidad de la sentencia" su negativa implica autorizar el abuso, y dejar indefenso al hombre frente a los desmanes de los malos Jueces.



Por lo dicho se concluye que es necesaria una reglamentación legal que determine la existencia de los recursos, establezca el tiempo para interponerlos, sus efectos y las resoluciones que pueden ser impugnadas.

La regla establecida por nuestra legislación es que siempre se conceda el recurso de apelación contra las sentencias definitivas o las interlocutorias, salvo los casos expresamente exceptuados.-

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

DOCTRINARIAMENTE no existe concordancia sobre la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada. Se ha considerado por algunos procesalistas que es un acto sujeto a CONDICION SUSPENSIVA, porque su cumplimiento queda subordinado a otra decisión que viene a ser la definitiva, pero con respecto a lo anterior cabe hacerse notar, que el Juez al pronunciar sentencia realiza un acto final que no puede modificar ni aun sustituir por otra sentencia, a parte de que, considerándola como sujeta a condición suspensiva sería ilógico pretender su cumplimiento en forma provisional, aún cuando fuese concedida la apelación en el efecto devolutivo. Para otros está sometida a CONDICION RESOLUTORIA, dado que desde que es firmada por el Juez y Secretario tiene existencia presente y real, extinguiéndose sus efectos únicamente cuando el fallo que se pronuncia con posterioridad la revoca, si esta afirmación fuese valedera nada obstaría a proceder en todos los casos a ejecutar provisionalmente la sentencia, cuando su efecto normal es precisamente prohibir tal ejecución cuando se interpone el recurso. Para Carneluti no es más que un acto imperativo, que puede ser modificado. Chiovenda sostuvo que tal acto llega a tener la calidad de sentencia pero con ayuda de otros factores (preclusión, confirmación, etc.), dicho de otro modo éste nie

ga la sentencia como acto autónomo, ya que hace depender la existencia de la misma de otro factor extraño como es la interposición del recurso. ROCCO sostiene en cambio que si bien es cierto que la sentencia se halla en situación de expectativa cuando se ha interpuesto un recurso contra la misma, no obligando por tal razón a las partes ni al tribunal superior, tal circunstancia no puede quitarle a la sentencia su autoridad propia de la que está dotada desde su nacimiento.-

Todo lo expuesto por los procesalistas en realidad es cierto, • sea, que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso presenta tales fases, con lo que llegamos a comprender que sus respectivas soluciones, son respuestas parciales al problema presentado por la sentencia recurrida, en otras palabras el problema de la sentencia pendiente de recurso es múltiple y deberá resolverse analizando por separado -- las diferentes fases o momentos que atravieza.-

Debe principiarse colocando en el primer enfoque la situación de la sentencia durante el término en el cual las partes pueden interponer contra ella, eficazmente el recurso ( tres días según el Art.981 Pr ). Mientras transcurre el término, la sentencia es un acto jurídico cuyos efectos, su cumplimiento, están sometidos a condición suspensiva. Si el recurso no se interpuso no se cumplió la condición, el acto se estima como puro y simple desde el día de su nacimiento.-

Dicho lo anterior, debe entrar a considerarse la posición del fallo recurrido, el que en tal situación todavía no es un acto perfecto, viniendo por esa circunstancia a constituir nada más que una fase, de las dos o más en que se desenvuelve la función jurisdiccional. Cosa igual sucede en los contratos celebrados por los incapaces • en los tratados internacionales que sólo se perfeccionan mediante un doble acuer



do, el de la voluntad original y el de la confirmatoria es de cir ellas dos reunidas son el acto completo; por lo expuesto resulta que cuando la sentencia de primera instancia es confir mada, la función jurisdiccional se cumple a partir de la sen tencia de la segunda instancia. Por lo anterior se concluye que cuando la sentencia de la segunda instancia confirma la primera, la función jurisdiccional llena su cometido solo desde el momento en que aquélla fué pronunciada, pues hasta ese instante, existe únicamente la voluntad original; y sólo a -- partir de ella se reúnen ambas declaraciones que son necesaa rias para completar el acto jurídico.

Expuestas así las cosas, deberá examinarse cuidadosa mente el caso de que la sentencia de segunda instancia fué se revocatoria, siendo en este caso más nítidos los efectos cons titutivos del fallo de la segunda, pues nada hay de la senten cia de primera que se encuentre en ella, ya que lo ordenado -- por la una contradice lo ordenado por la otra. Debe remarcar se sin embargo el carácter de indispensable de la sentencia -- de primera instancia (cualquiera que fuese su pronunciamiento) para el logro de la cosa juzgada. Los resultados se dan aquí inequívocamente, desde la sentencia de segunda. Para finali zar debe someterse a examen la naturaleza de <sup>la</sup>/sentencia impug nada, cuando la apelación no se basa en la justicia de la mis ma, sino en los vicios que se alega existen en la tramitación. En este caso, la situación cambia en forma total. El acto re chazado queda sometido a revisión en cuanto a la pureza de la forma, y no con respecto al contenido del mismo, ésto siempre que el apelante haya especificado en su escrito que recurre -- por los vicios de forma que anulan el proceso y consecuente mente la sentencia por carecer ella entonces, de base y funda mento. Si el apelante al recurrir no especificó el motivo de

su impugnación el Tribunal superior deberá examinar el fondo y forma de la sentencia y proceso. Si la impugnación se declaró inadmisibile, el contenido de la sentencia queda intacto y es completamente independiente de la de segunda. Vemos que durante el examen que realiza el tribunal superior, la sentencia de primera instancia está sujeta a condición suspensiva - los que cesan una vez que se declara sin lugar al recurso, quedando entonces el acto como puro y simple desde la fecha de su nacimiento. Al rechazarse la nulidad la sentencia de segunda instancia produce un efecto Declarativo y no constitutivo, pues vuelven las cosas a su primitivo estado, al que se hallaban antes del ejercicio del recurso.-

En cambio si se anula la sentencia anterior, sus efectos son constitutivos, suponiendo una vuelta al estado que se encontraban las cosas antes de pronunciarse la misma.-

Concluyendo la naturaleza de la sentencia impugnada - presenta múltiples problemas, cuyas respuestas solo pueden ser adecuadas cuando se analicen separadamente cada uno de ellos, desde los diferentes ángulos que plantean.- ✓

#### DIVISION:

##### ERROR INJUDICANDO Y ERROR IN PROCEDENDO.-

El juzgador puede equivocarse en la tramitación y resolución de la litis en dos aspectos fundamentales: Uno de ellos consiste cuando actúa contraviniendo las formas prescritas por la ley para la resolución, afectándose la forma de la sentencia (Vicios del acto, error In procedendo). Con tal desviación o contravención se disminuyen las garantías de la litis y se priva a las partes de una eficaz defensa de sus derechos. Esta falla recae sobre la exterioridad de los actos. El otro vicio afecta al contenido del proceso, al derecho sus



tancial que en él se controvierte (Injusticia del acto, error In judicando), y se realiza aplicando en la misma una ley inaplicable, aplicándola mal o dejando de aplicar la ley correspondiente. Los resultados de este vicio pueden alterar la --justicia del fallo, sin perjudicar la validez formal del mismo, el que desde este punto puede estar correctamente pronunciado. Este error se conoce doctrinariamente con el nombre --de error in judicando.--

De los errores expuestos, como consecuencia surgen los dos medios que se conceden fundamentalmente para la impugnación del fallo: la nulidad, que deja sin efecto el acto, y la apelación, que permite rever por parte del superior la justicia de lo resuelto.--

Se ha negado que exista una distinción básica entre --el error in judicando y el error in procedendo que el error --es uno, ya que la sentencia se torna injusta no por la falsa-aplicación de la Ley sustancial, sino por no aplicar en ella --la ley de procedimiento que obliga a juzgar según el derecho-vigente; dicho de otra manera el error in judicando no existe, sino únicamente el error in procedendo, en el que se dan las--dos modalidades.--

Tal aserto nos hace pensar lógicamente en el problema difícil, del límite entre los dos aspectos de la función ju--risdiccional: el fondo y la forma.--

La anterior afirmación sobre la unidad del error, se--apoya en la creencia de que el Juez es el único a quien se di--rige la ley, a fin de que la aplique en los conflictos que se--presentan a su conocimiento. Pero en verdad el juez no es --más que un intermediario entre la norma y los sujetos de dere--cho debido a que el impulso y forma del juicio depende de su--actividad y de la desarrollada por las partes; puesto que el--

derecho va dirigido a todos los súbditos a quienes se impone.

No se puede dudar de que cuando no se ha emplazado a la parte demandada, se ha cometido un vicio en cuanto a la forma, que viene a crear un serio peligro jurídico, ya que como consecuencia de esa omisión puede llegar a condenarse a una persona al cumplimiento de una obligación que ya había cumplido, o que nunca había existido, o puede ocurrir que el error no tenga esa trascendencia por haber encontrado el juez que no se probó en el juicio la obligación controvertida, o halló en él prueba de su cumplimiento. En cambio puede el juicio tramitarse dentro de la más completa pureza procesal, hallándose desde este punto de vista sin vicio alguno. Pero si el juzgador leyó mal, o cuando razonó o se decidió por la ley aplicable incurrió en el error, la sentencia aunque formalmente válida, puede ser inicua en cuanto a su contenido sustancial.-

Es verdaderamente difícil determinar la línea divisoria entre el fondo y la forma, porque en nuestra ciencia en repetidas ocasiones la forma determina el contenido de los actos, pero lógicamente a medida que nos vamos distanciando de esos límites, los campos se van haciendo más específicos y las diferencias más notorias, a grado de llegar a advertirse con una gran precisión que el error in judicando, que tiene como resultado a la sentencia injusta, viene a constituir el agravio. Y que la sentencia resultante de un proceso en que se han violado las normas prescritas para su correcto desenvolvimiento, o sea del error in procedendo viene a constituir la nulidad.-

Los recursos significan un encarecimiento de la Administración de justicia por la tardanza que implican, debido a veces a la dificultad de renovar el acto anulado, y por la

intervención de un tribunal diferente en la apelación. Es en consideración a estos problemas que la ley concede otros recursos, los cuales permiten al juez a quo enmendar su propio error (mutación o revocación), que como es sabido procede contra las sentencias interlocutorias y los autos de mera sustanciación, o fijar el alcance de su fallo cuando sus conceptos son oscuros y aún reformarlo parcialmente en lo que se refiere a costas, daños y perjuicios (explicación o reforma).-

→ El recurso de apelación comprende entre nosotros el hecho, el derecho y la forma ya que se recurre por injusticia de la sentencia por los dos motivos primeramente enunciados, - o por haberse quebrantado gravemente las formas del juicio.-

No todos los recursos se interponen de la misma manera ni dentro de iguales términos, ni proceden por iguales causas. En la Doctrina procesal contemporánea se emplea la expresión genérica de MEDIOS DE IMPUGNACION, distinguiéndolos según el objeto y tribunal que debe conocer de ellos, suponiendo siempre un daño y buscando asimismo su reparación; llamándose remedio cuando el daño se efectúa por errores que pueden ser subsanados por el mismo Juez que pronunció la resolución, y recursos cuando el apelante busca el desagravio en otro órgano jurisdiccional superior en grado al que pronunció el fallo recurrido, los primeros tiene por fin reparar una violación y los segundos <sup>Revisar por otro Tribunal</sup> revert el proceso.-

El Tribunal que actúa en el recurso se llama Tribunal Superior, Tribunal de recurso o "iudex ad quem"; y aquel cuya resolución se impugna recibe el nombre de Tribunal inferior o "iudex a quo". Los interesados que intervienen en el recurso son llamados recurrentes y recurridos; y con referencia especial a la apelación, apelante y apelado respectivamente.-

REGLAS COMUNES.



→ Los recursos no obstante sus propias características se encuentran en ellos reglas de aplicación general.-

Constituyen un medio de revisión que funciona solo a petición de partes, que fiscalizan los errores que se cometan en la tramitación o decisión del juicio, si ésta se conforma el vicio desaparece, queda subsanado pues la conformidad del interesado en esta materia procesal purifica el trámite irregular. Nada más que el rechazo o protesta hecho en tiempo -- por el agraviado o perjudicado hace posible el recurso que para él, deberá realizar la subsanación del daño.-

Debe hacerse notar que la parte interesada si bien -- tiene la iniciativa, ellos corren a cargo del mismo o de otro tribunal superior en grado. El dañado alega que la sentencia pronunciada adolece de vicios o es injusta, lo cual puede no ser cierto, pero desde ese momento el poder anular o revocar dependerá del funcionario judicial cuya resolución se impugna o del tribunal que conoce en grado de la misma. El litigante hace notar los errores que a su juicio contiene la sentencia, pero serán los propios órganos judiciales quienes los enmedarán.-

#### EL RECURSO DE APELACION.

#### DEFINICION Y ELEMENTOS.-

La apelación o alzada, es el medio de impugnación que se concede a un litigante que se considera perjudicado por la sentencia del Juez inferior, para lograr que la misma sea revocada por mayor juez.-

En la anterior concepción debemos distinguir los siguientes elementos básicos: el objeto del recurso, sus sujetos y los efectos del mismo. El primero consiste en el perjuicio sufrido (agravio) y la necesidad de repararlo por me--



dio de la sentencia del superior. La interposición del recurso no significa necesariamente que la sentencia sea injusta - sino que así la estima para sus intereses el apelante, siendo tal apreciación suficiente para concederlo y oportunamente se introduzca al respectivo Tribunal Superior y nazca la segunda instancia. Consecuentemente el objeto es la labor de revocar la sentencia, en el sentido de si es justa o injusta, que realiza el superior; el segundo elemento ~~consiste~~ en determinar - quienes son los que están facultados para interponerlo y quienes no, dicho de otra manera quienes son los que tienen legitimación procesal para apelar, pues careciendo de la misma es improcedente el recurso, ya que éste solo puede ser concedido a petición de parte legítima; el tercero se concreta en someter la litis al conocimiento del Juez Superior, dándose así - el efecto devolutivo. Pero como la sentencia que se va a pronunciar puede revocar su antecedente en forma total, normalmente no se procede al cumplimiento de la sentencia recurrida, se suspenden provisionalmente los efectos de la misma, viniendo a ser lo anterior el efecto suspensivo.-

Este último elemento nos lleva a considerar la cuestión ya debatida de la situación jurídica de la sentencia en el tiempo que existe entre el ejercicio del recurso y la decisión del mismo.-

#### LOS SUJETOS DE LA APELACION LEGITIMACION PARA APELAR.

El aspecto de legitimación procesal en lo que se refiere a los recursos se concreta en quien puede interponerlos eficazmente, es decir quienes están facultados para impugnar el fallo o decisión.-

Puede afirmarse categóricamente que todos los recursos solo funcionan a iniciativa de las partes contendientes,-

consecuentemente a estas corresponde interponerlos. Pero existen casos en que se les niega su ejercicio, y otros en que se conceden a personas extrañas al proceso, es decir a los terceros.-

Por ello resulta necesario determinar concretamente quienes pueden o no pueden ejercitar el recurso. Del mismo modo que el interés es la medida de la acción, puede aceptarse que el agravio es la medida del recurso, por tal razón se concede a los que no habiendo sido partes en el proceso, sufren un daño, ocasionado por la sentencia pronunciada; este principio tiene un fundamento constitucional, ya que nadie puede ser privado de sus derechos sin ser oído ni vencido en juicio conforme a la ley (Art. 164 Cn.), por ello se concede aún a los que no habiendo formado parte del cuasicontrato de litis contestatio, sufren el efecto dañoso que se origina en la sentencia.-

APELACION POR LAS PARTES: Con base en lo anterior se puede afirmar que generalmente las partes están facultadas para interponer el recurso, y que no se puede interponer válidamente si la sentencia ha sido totalmente favorable a las pretensiones del contendiente, o cuando se conformó en el juicio ( fuera de él tal conformidad vendría a ser algo  $\varphi$ probar en el proceso ) a las de la contraparte y la sentencia se fundamenta en tal allanamiento, el cual tiene que traducirse a adoptar la forma de una confesión judicial Art. 986 número 3 Pr..

\* Consecuentemente solo puede ejercitar el recurso aquél a quien sus pretensiones han sido denegadas en la medida que lo hayan sido. Ya dijimos que el objeto de la apelación es rever la sentencia para reparar el daño causado, por lo que siendo totalmente favorable al interesado, ningún daño habría que reparar, que agravio se tendría como causa para el ejercicio del-

recurso.-

APELACION POR TERCEROS.- El tercero en su calidad de extraño a la litis no puede interponer el recurso, sino desde que se incorpora a la relación procesal, por que en ese instante adquiere la calidad de parte en el juicio. Tal conclusión se funda en que la apelación normalmente es una facultad concedida al "litigante" pues son ellos los que soportan o aprovechan el agravio o beneficio que viene de la sentencia, - siendo los únicos afectados por la cosa juzgada. Si se pretendiere imponer al tercero el fallo tal como se encuentra aduciendo que éste ya es inimpugnabile e inmutable, podrán alegar conforme a derecho que la decisión del juicio es en lo -- que a ellos se refiere: res inter alios judicata liberándose así del daño que pudiera ocasionárseles, no pudiendo decirse entonces que han sido agraviados.-

Generalmente la cosa juzgada no alcanza a los terceros que no han intervenido en el proceso, pero excepcionalmente puede ocurrir que la sentencia proyecte sus efectos sobre ellos; cuando se dan estas situaciones, es que se concede la apelación al tercero en la medida en que fué alcanzado y perjudicado. Aplicando lo dicho anteriormente se puede apelar -- de la sentencia aún no siendo parte en el proceso, siempre -- que de ella venga un perjuicio, si este no existe se denegará el recurso.-

Cuando varias personas intervienen como actoras o -- reos (litisconsorcio), aprovecha la impugnación formulada por uno de ellos, a sus respectivos litisconsortes, salvo el caso de que el motivo sea puramente personal, ello de conformidad con el Art. 1094 Pr., que lo establece en forma general, debiendo entenderse la palabra "consorcios" que en tal disposición se emplea como el colitigante que representa el mismo in



terés en el juicio y no en el sentido civil o mercantil de sociedad, pues este socio civil o mercantil aunque no haya intervenido personalmente, sus intereses se encuentran debidamente representados por el demandante o demandado que actúa a nombre de la sociedad. Debiendo hacerse notar que el ejercicio del recurso, y la sentencia pronunciada en él únicamente afecta al consocio cuando le aprovecha y no cuando le perjudica, en otras palabras si tal sentencia fuese más gravosa que la de primera instancia, el único afectado sería el recurrente y no el sujeto procesal que guardó una conducta pasiva ante la sentencia pronunciada en primera, en cambio sí recibiría el beneficio del recurso si se absolviera de la obligación en disputa; salvo como ya se dijo que el motivo sea puramente personal.-

Hemos venido hablando de que por tercero entendemos el extraño a la litis, el que no ha sido parte en el juicio, pero si dejamos ese concepto hasta allí podría entenderse que el heredero por no haber sido parte en la controversia que se siguió contra su causante no está obligado a someterse al fallo pronunciado en esa litis, teniendo como consecuencia derecho a impugnarlo, ya que la decisión sólo alcanza a los que han litigado; sin embargo, debemos recordar que el patrimonio del causante con todos sus valores corpóreos e incorpóreos, tal como se encontraba en vida de éste lo recibe el heredero formando así una sola persona, conclusión ésta aceptada por nuestro Código Civil en su artículo 680, al decir que "el heredero se considera una sola persona con su causante", por lo cual deberá negársele el recurso ya que en realidad no es tercero; lo mismo puede decirse en el caso del cesionario cuando pretenda recurrir de una sentencia dada contra su cedente y en el del comprador con igual pretensión con respecto a la pronunciada contra el vendedor; en estos casos ellos han suce



dido en los mismos derechos a los primitivos propietarios. -- Pero cuando se interviene en el juicio en representación de otro, es el representado el obligado por la decisión final y no su apoderado, el cual caso de tener interés podrá apelar en su calidad personal siempre que no haya intervenido a la vez por derecho propio.-

Vemos que para determinar el concepto de tercero, lo esencial es la identidad jurídica y no la identidad física -- del litigante, y que la sentencia no puede alcanzar al que no es sucesor, ya sea a título universal o singular o al que no ha sido representado en el juicio.-

#### ✓ EFECTOS DE LA APELACION ✓

Los efectos de la apelación varían según se conceda -- en ambos o en un solo efecto; suspensivo y devolutivo o únicamente el devolutivo.-

Los jueces de primera instancia ejercen la jurisdicción como función propia otorgada por la ley y no en forma de legada pues les corresponde en forma originaria la decisión de la controversia que ante ellos se plantea, y los demás tribunales superiores fuera de los casos expresamente señalados ( en que actúan como jueces de primera instancia ) solo pueden conocer en grado, Art. 1097 Pr.; si el conocimiento y decisión de la disputa se ejercieran por delegación perfectamente el órgano superior a nombre de quien la ejercen podría reclamar en un caso concreto decidir él, el juicio y con ello se establecería en ese caso imaginario la instancia única, y además el conocimiento de procesos que penden ante otros jueces lo cual está prohibido en forma expresa por nuestro Código (Art. 1098 Pr.).-

De todas maneras quiero dejar desde ya que creo que --

excepcionalmente hay casos en nuestra legislación en que existe la instancia única.-

Estos términos para calificar los efectos de la apelación vienen desde el tiempo de los Romanos, porque entre ellos el poder de juzgar y hacer cumplir lo juzgado (la jurisdicción) residía en el príncipe y los jueces lo desempeñaban como delegados suyos; ahora bien, si la apelación tiene por objeto reparar el perjuicio ocasionado al apelante por la sentencia del juez inferior, el ejercicio del recurso frustraba el cumplimiento de la misma, porque la jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla a la autoridad originaria en cuyo nombre la ejercía.-

Después tal estado de cosas continúa con las monarquías absolutas. Mas tarde el derecho canónico al advertir el peligro que se originaba en suspender provisionalmente el cumplimiento de la sentencia ya que se podía causar un grave daño (prestación de alimentos, ocultación de la cosa), concedió que se pudiera devolver la jurisdicción sin suspenderse la ejecución. De esta manera la apelación esencialmente fué devolutiva y por naturaleza suspensiva el cual no puede nacer de la apelación por sí solo, sino que juntamente con el devolutivo. Generalmente se producen los dos efectos, porque se devuelve al superior la jurisdicción y se suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada; y excepcionalmente se otorga en el efecto devolutivo, procediéndose a cumplir la sentencia mientras no es revocada por el superior; el efecto suspensivo es el resultado lógico que se produce al devolverse la jurisdicción, por ello pendiente el recurso el juez inferior no puede seguir conociendo en el proceso. Nuestra legislación sienta la regla general de que se puede apelar en ambos efectos de toda sentencia definitiva o interlocutoria con - -

fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad mayor de quinientos colones o de valor indeterminado, "salvas las excepciones" Art. 984 Pr.. E-FECTO DEVOLUTIVO: Actualmente el empleo de la expresión efecto devolutivo resulta impropia, pues lo que ahora en realidad sucede es que el Juez inferior remite los autos al tribunal superior, no porque la jurisdicción se devuelva, sino porque ésta por disposición de la ley, a consecuencia del ejercicio del recurso, se desplaza hacia el tribunal superior, lo cual está conforme a lo prescrito por los Arts. 1097 y 1098 Pr., que establecen que la jurisdicción corresponde de lleno al Juez de Primera Instancia y que los tribunales superiores no pueden pedir las causas, mientras los interesados no se hubieren alzado contra las sentencias pronunciadas en ellas. Con más propiedad podría llamarse a este efecto, efecto remisivo, ya que no existe devolución sino remisión de los autos al Juez de la instancia superior <sup>para</sup>/que los revise; resumiendo podemos decir que el efecto devolutivo consiste en remitir la resolución impugnada al tribunal superior que por disposición de la ley está facultado para conocer de ella en grado.-

Este efecto produce los siguientes resultados: primero, envío de los autos al tribunal superior, pudiendo continuarse el juicio hasta ponerlo en estado de dictar la decisión final si la resolución de que se alzó el apelante es una interlocutoria con fuerza de definitiva, o procediéndose a la ejecución provisional si la resolución es la sentencia definitiva; segundo, el tribunal de segundo grado dentro de los límites del recurso, tiene la facultad plena de revocar, confirmar total o parcialmente el fallo impugnado; tercero, está facultado también para declarar aún de oficio improcedente al recurso, cuando se haya admitido contraviniendo las disposiciones legales, pudiendo hacerlo en cualquier estado de la



causa antes de la sentencia.-

#### EFFECTO SUSPENSIVO.

Presentado el escrito en que se interpone el recurso de apelación, se limitan al juez sus poderes a que solo pueda declarar si es o no admisible el recurso y en caso de estimarlo procedente a remitir los autos al tribunal superior para rever la sentencia, estimando atentatoria cualquier otra providencia; siendo la segunda instancia un trámite de revisión de la sentencia que tiene por objeto corregir los errores de la misma, es natural suspender su cumplimiento y tramitar en forma previa la apelación; consecuentemente con lo expuesto deducimos que el efecto suspensivo consiste en paralizar provisionalmente el cumplimiento de los efectos de la sentencia. (Appellatione pendente nihil innovandum).-

Hemos dejado claramente establecido que la apelación tiene por objeto corregir el error in judicando cometido por el Juez en la sentencia y que el litigante que sufre el efecto dañoso de la misma interpone el recurso y acude al tribunal superior a expresar agravios.-

Que el error in procedendo consiste en la desviación o apartamiento efectuado por el Juez, de los trámites establecidos para el desenvolvimiento del juicio, y da origen a la nulidad, por lo que lógicamente se concluye que el recurso que se concediera contra esa providencia fuera el de anulación, sin embargo, conforme a nuestra ley procesal este recurso no existe. Antes existió el recurso extraordinario de nulidad, el que se otorgaba contra aquéllas sentencias que no eran apelables, o sea que aún antes entre nosotros no existía en forma ordinaria el recurso de nulidad sino que debía interponerse entonces como ahora la apelación y alegar el vicio al expresarse los agravios, con lo que es

ta diligencia se viene a concretar en exponer ante el tribunal de segundo grado las causas de nuestra inconformidad con el fallo, que fundamentan el ejercicio del recurso, ya sea -- porque en la sentencia apreciemos injusticia o error de forma en la tramitación del proceso. Expuestas así las cosas de -- que en nuestra apelación se procede a revisar la sentencia ya sea por errores de forma o de fondo, se hace necesario hacer algunas consideraciones sobre lo que es la nulidad.--

#### LA NULIDAD.

Ha sido definida como lo que no produce ningún efecto, con lo que se pone de manifiesto los resultados de la nulidad pero no lo que es ella en sí. Debemos recordar que "el derecho procesal es un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio", y que el apartamiento de tales normas crea un grave peligro ya que se puede dejar en un estado de indefensión a cualquiera de los litigantes a grado de hacer ilusorios sus respectivos derechos, por este motivo se hace necesario que la ley prive de efectos a los actos así realizados imponiéndolo como sanción por el apartamiento de las normas establecidas; esta sanción que priva de efectos al acto jurídico en el cual se han contravenido los requisitos que se establecieron para su existencia ( contratos ) o diligenciamiento (declaración de testigo) es la nulidad.--

La nulidad procesal es algo atingente no al contenido del derecho sino a sus formas, no al fin de justicia sino a los medios establecidos para conseguirla. La irregularidad del acto procesal o sea el apartamiento de la forma realmente empleada, de la establecida por la ley, es algo que puede efectuarse desde la infracción apenas visible, levísima, hasta la separada notoriamente de la forma prescrita.--



Parejamente a la contravención se va dando la ineficacia del acto. El apartado mínimamente de las formas es mínimamente ineficaz; el apartado gravemente del trámite es gravemente ineficaz; y el apartado totalmente es totalmente ineficaz.-

Siempre se han tenido por establecidas tres formas de ineficacia: en primer lugar, como la ineficacia máxima, la inexistencia; en segundo lugar, la que produce algunos efectos en ciertas y particulares circunstancias, la nulidad absoluta; y en tercer lugar, la que tiene más probabilidades de dejar el acto intacto, produciendo efectos jurídicos, la nulidad relativa.-

La inexistencia es un problema que se refiere a la vida misma del acto no a su eficacia, en él no puede estimarse una desviación, porque es algo que carece de los elementos esenciales para producir algún efecto jurídico. Un matrimonio efectuado ante quien no es Alcalde o Gobernador, sería lisa y llanamente un no matrimonio, un simple hecho. No es necesario naturalmente ningún acto posterior que venga a privarle de validez ya que nunca la tuvo; tampoco es posible que la conformidad de las partes manifestada posteriormente pueda hacerlo producir alguna consecuencia ya que pretenderían afirmar algo que no se dió.-

Por lo expuesto podemos decir que el acto inexistente es un hecho que no necesita ser invalidado y que no puede ser convalidado.-

Actos totalmente nulos: son aquéllos que tienen el mínimum de requisitos para que el acto aunque gravemente afectado nazca a la vida jurídica; pero como el apartamiento es tan grande a grado de llevar invívito una serie disminución de garantías, que viene a hacer inconveniente su subsistencia,



se hace necesario enervar sus efectos. Establecida la contra  
vención el acto debe invalidarse aún oficiosamente por el - -  
Juez. El acto nulo vive en forma artificial hasta el día en-  
que el Juez se pronuncia dejándolo sin efecto, sin que poste-  
riormente sea posible ratificarlo. La nulidad absoluta no --  
puede ser subsanada pero necesita ser declarada judicialmente.

ACTOS RELATIVAMENTE NULOS: Siempre existe el desen-  
volvimiento imperfecto en la forma del acto, pero esta imper-  
fección es leve a grado que se hace conveniente su invalida-  
ción únicamente cuando se ha derivado un perjuicio efectivo,-  
y aún así si la parte interesada cree más conveniente a sus-  
intereses no pedir la anulación, el acto vicioso se depura, -  
su consentimiento lo convalida y le da la firmeza necesaria -  
a los efectos que produce. El acto relativamente nulo puede  
ser ratificado y admite ser invalidado.-

En nuestro derecho procesal positivo encontramos sen-  
tado el principio de que no hay sanción de nulidad, si la mis-  
ma no está expresamente determinada en la ley; por ello las -  
nulidades son de derecho estricto, no puede crearse ninguna -  
otra por analogía o extensión, y en el caso concreto aprecia-  
do dentro del marco legal, si la contravención no ha produci-  
do perjuicio tampoco es procedente declararla. De otra mane-  
ra llegaríamos a crear un procedimiento vacío, con un exceso-  
de formalismo y solemnidad pervirtiéndose el principio de que  
la nulidad lleva por fin la reparación del daño causado con el  
apartamiento de las reglas para el desarrollo del proceso, o  
sea que no hay nulidad (sanción) por la infracción en sí, si-  
no por el daño causado.-

La nulidad debe hacerse valer oportunamente de otra -  
manera, al no reclamarla se tiene que entender que la parte -  
afectada se conforma con el acto vicioso, y la sentencia que-

contenga este vicio quedaría firme, pasada en autoridad de cosa juzgada salvo que las infracciones consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, haberse pronunciado contra ley expresa y terminante que es un error de fondo o en no haberse autorizado el fallo en forma legal, las otras nulidades absolutas procesales contempladas por nuestro Código se depuran una vez que la parte da su asentimiento. - Por último debe agregarse que el litigante que realiza el acto nulo no puede aprovecharse de él si le conviene, o invocarlo si le perjudica, pues nadie puede ampararse en la nulidad sabiéndola o debiendo saber su existencia en el acto que ha realizado, lo contrario sería inmoral: nemo auditur propiam turpitudine allegans.

Todo lo antes expuesto tiene asidero legal en nuestro Código.-

Este vicio se encuentra regulado en dos disposiciones que son de carácter general determinando cada una un aspecto distinto de la contravención; ellas son el Art. 10 del Código Civil y el Art. 1115 del Código de Procedimientos Civiles. - La primera establece que los actos prohibidos por la ley son nulos y de ningún valor salvo en cuanto designe expresamente otro efecto; y la segunda, que ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si la infracción que se produjo no ha producido ni puede producir perjuicio al derecho o defensa del que lo alega o en cuyo favor se ha establecido.-

Las dos disposiciones están en perfecta armonía, siendo la del Código de Procedimientos una de las excepciones previstas por el Artículo antes citado del Código Civil. De no existir esta disposición adjetiva el más leve apartamiento --

del acto procesal realizado del acto procesal establecido, acarrearía para él la sanción de nulidad, puesto que el artículo 10 CC habla de "actos" sin especificar a cuales se refiere, por lo que conforme a las reglas de interpretación abarca al acto procesal. Reconociendo lo anterior de que la contravención acarrea la nulidad el Código de Procedimientos modificó la situación diciendo que ningún acto de procedimiento sería nulo si ésta sanción no está expresamente determinada. Si la nulidad es una sanción, no se puede penar a nuestro árbitro por lo que las informalidades del trámite por graves que fueran no acarrearían su anulación, sin la existencia del artículo tantas veces citado del Código Civil y en tal caso la modificación establecida por el Código de Procedimientos carecería de sentido, saldría sobrando sino llevara como presupuesto para hacer la salvedad, la existencia de la pena. Conforme a lo que venimos exponiendo el acto nulo es aquél que a causa de un vicio de que adolece y que es sancionado por la ley, se encuentra privado de efectos.-

Entre nosotros generalmente se ha confundido lo que es la nulidad, el acto nulo, sus efectos y la contravención que da origen a la primera. Podemos decir que la nulidad es la pena impuesta por la ley; el efecto dejar invalidado carente de consecuencias jurídicas un acto; el acto nulo es el que carece de validez a consecuencia de la sanción impuesta; y la contravención es el apartamiento del trámite que da origen a la nulidad. Así las cosas, colocadas en su lugar, apreciamos que en la disposición procesal que hemos venido analizando -- Art. 1115 Pr., no se da ninguna definición, sino que da por supuesto que sabemos en qué consiste la nulidad y cuáles son sus efectos.-

Finalizando digo que para el caso concreto de que -- nuestra apelación tenga por causa los errores de tramitación--



cometidos por el Juez de Primera Instancia la nulidad tiene - que invocarse al expresar agravios ante el tribunal superior- en grado porque de otro modo si la contravención está penada- con nulidad relativa se subsana, se depura el acto.-

#### NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACION

Considerando que el objeto de la apelación es revisar la sentencia recurrida, surge la necesidad de determinar con precisión cuál es el objeto de la revisión (Qué es lo que se revisa?) si lo es la instancia precedente o si lo es la sentencia misma; con otras palabras, constituye un nuevo juicio- que reparará los errores cometidos en la instancia anterior, o un examen de los errores cometidos en la sentencia ya sea - al apreciar los hechos o el derecho.-

En el segundo caso el tribunal superior, no deberá -- permitir ninguna nueva pretensión o excepción, o que se aduzcan nuevas pruebas, deberá trabajarse solamente con el material recibido de la primera instancia; en el primer caso podrían alegarse nuevas defensas, admitirse nuevas proposiciones de derecho, aportarse nuevas pruebas. En nuestra legislación el recurso objeto de este pequeño estudio no es más que un nuevo examen de la sentencia, ya que el tribunal superior conoce únicamente de los puntos recurridos los que examinan - desde los hechos hasta el derecho. Lo anterior no impide que excepcionalmente se pueda llevar a la segunda instancia nuevas defensas y se aporten nuevas pruebas, o se hagan nuevas - peticiones de condena, pero nunca con la misma amplitud de la primera. Art. 1014 Pr...

Del conjunto de preceptos del Código de Procedimientos Civiles deducimos que la instancia de apelación no continúa - la anterior, en el sentido de que en sí y por sí reproduzca - el negocio con todas las alegaciones, medios de ataque y de -

defensa; menos todavía tiene el alcance de que las partes puedan aportar cuantos nuevos medios de esta clase deseen, lo cual vendría a constituir el llamado ius novorum o derecho de aportación de nuevos elementos de juicio. Por el contrario, lo que según nuestro derecho y la práctica constituye materia de examen del tribunal de alzada, es la sentencia que pronunció el inferior con el fin de determinar si es acertada o no. Nuestra segunda instancia en todo caso es fundamentalmente un modo de revisión y no una total renovación del debate.-

Comprendo que con lo expuesto anteriormente no he hecho más que esbozar que es el recurso de apelación, que solo queda dicho lo indispensable, pero estimando que sería muy -- pretencioso de mi parte presumir que podría agotar el tema, -- ya que ello significaría creerme que tengo en mi mente todo -- el conocimiento necesario y la agilidad mental indispensable -- que solo la dedicación constante durante muchos años y amor -- al estudio puede darlo; doy por terminada la exposición doctrinaria de este medio de impugnación, creyendo que con ello basta para poder entrar al examen de nuestra legislación procesal en lo que al mismo se refiere.-

✓

LIBRO TERCERO  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
TITULO I, CAPITULO I  
DE LA APELACION.

Art. 980.- "Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Tribunal Superior".-

Alzada, este vocablo no es más que el nombre con que antiguamente se nominaba a la apelación la cual está calificada dentro de nuestro ordenamiento legal, como un recurso ordinario.-

Encontramos en nuestro Código la siguiente división: recursos ordinarios y extraordinarios, y son los seguidos ante un tribunal distinto superior; comprendiéndose en aquélla a la apelación, a la revisión y a la extinta súplica, y en ésta a la queja ya sea por atentado o retardación de justicia, a la recusación, a los impedimentos y excusas, a las competencias y al desaparecido de nulidad. Conforme a lo dicho en la primera parte de esta tesis, la clasificación indicada es correcta, ya que no comprende a la mutación o revocación, y a la explicación o reforma que constituyen remedios, por tener como objeto errores que pueden ser subsanados por el Juez cuya resolución se impugna.-

Se habla de recurso ordinario en el sentido de que en ellos se examina el punto o puntos controvertidos con toda la amplitud posible ya sea desde la apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho y se conceden contra cualquier sentencia definitiva o interlocutoria; en cambio, en el recurso extraordinario el problema controvertido no implica una segunda revisión de los hechos y del derecho, sino que realmen-



te son procedimientos sumarios especialísimos que se otorgan en ciertos y restringidas circunstancias constituyendo una nominación impropia para éstos el vocablo recurso; el que en la actualidad puede estimarse en sentido propio como recurso extraordinario es el de casación, y anteriormente el de nulidad.

Por agravio debemos entender el daño económico o moral que recibimos de la sentencia, no implicando el ejercicio de este recurso que efectivamente se nos haya agraviado, basta nuestra propia estimación personal de que somos perjudicados por la sentencia en cualquiera de las dos formas antes dichas. El perjuicio o agravio que alegamos puede fundarse en errores de fondo (injusticia) o de procedimiento (nulidad).-

La sentencia se encuentra definida legalmente como, una decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte, pudiendo ser interlocutoria o definitiva, recayendo las primeras sobre artículos o incidentes del juicio y las segundas son las que ponen fin a la disputa condenando o absolviendo al demandado.-

Art. 981.-"El término para apelar de toda sentencia será el de tres días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, conforme al artículo 212.-"

Este término es fatal y no puede prorrogarse jamás -- por ningún motivo".-

=====

Aunque su contenido es claro diremos de él unas breves palabras, el término corre individualmente para cada una de las partes, y se deberán contar en él los días feriados por hablarse simplemente de días Art. 48 C., y corren hasta la media noche del último, o sea que la apelación interpuesta a las veintidós horas del tercer día se ejercitaría válidamente, conforme lo prescrito por el Art. 47 C., esta evidente aplicación de las disposiciones del Código Civil se hace de confor-

unidad a los ordenado por el Art. 1288 Pr.; sin embargo, debemos tomar en cuenta la modificación que impone el Art. 1277 - en relación con el 1297 que establecen que ninguna diligencia judicial en negocio civil deberá practicarse antes de las seis de la mañana ni después de las siete de la tarde y que una vez cerrada la oficina a las horas prescritas por la ley, no se recibirá demanda, petición, declaración, ni se evacuará ninguna diligencia en materia civil, salvo el caso de grave urgencia a juicio prudencial del Juez. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 135 ) las horas de audiencia de los tribunales son cinco ordinariamente como mínimo y repite la prohibición de recibir cualquiera solicitud fuera de tales horas. Ahora bien, dándole una interpretación conforme y armónica a las disposiciones citadas y con el conocimiento de que los tribunales de primera instancia laboran de las ocho horas hasta las trece horas de cada día hora útil, debe llegarse a la conclusión que deberá rechazarse el escrito en que se interponga el recurso, caso de presentarse a las siete horas con cincuenta y nueve minutos o a las trece horas y un minuto.-

Para aclarar el concepto de fatalidad y la frase de "no puede prorrogarse jamás por ningún motivo" debemos recurrir nuevamente al Art. 1288, y recordar que en el concepto de días se comprende tanto el hábil como el inhábil, y estableciendo el citado artículo que si el plazo vence en días de fiesta legal podrán ejecutarse los actos del juez o de las partes válidamente en el siguiente día útil; ocurriría entonces que se llegarían a dar casos en que el término para apelar tuviera más de los tres expresamente determinados, con lo que se nota que al interpretarlo de este modo se contraviene notoriamente la disposición que venimos examinando; otro motivo que podría pretenderse para poder apelar pasados los tres-

días establecidos, aunque con fundamento distinto es el de -- que al "impedido con justa causa no le corre el término" Art. 229 Pr., ya que se alegaría que no ha transcurrido el plazo de la apelación, empero debemos recordar que para este caso especial del recurso, es una disposición privativa este artículo y que conforme a él el tiempo comienza a correr el día siguiente de notificado y que por ningún motivo puede prorrogarse, motivos que son los contemplados por el Código, o sea que viene a ser una excepción a la regla general expresada.--

\*De lo expuesto comprendemos que una vez concluido el término de la apelación, se extingue la oportunidad procesal para realizar el acto, el cual ya no podría realizarse más, -- habrá caducado el plazo, se perdería la facultad de interponer la apelación, sin que fuera posible regresar a esta etapa del juicio ya extinguida, operaría la preclusión, sería cosa juzgada, no podría revivirse la disputa apoyándose en los mismos hechos bases del juicio, cuya sentencia quedó firme.--

En nuestro Código notamos el uso indiferenciado de -- la palabra plazo y de la palabra término, se les da igual significación, de lapsos dados para el cumplimiento de los actos procesales; para finalizar diré que los plazos son legales, -- judiciales o convencionales (fijados por la ley, por el Juez o las partes), también se dividen en comunes y particulares -- (cuando la posibilidad de realizar el acto procesal/<sup>dentro/</sup>de él, corresponde a ambas partes o a una sola), así también en prorrogables e improrrogables ( en consideración a la posibilidad -- de extenderlos a un número mayor de días, señalados por la -- ley o por el Juez ) y la última clasificación en perentorios y no perentorios (en razón de si se produce la caducidad del derecho, sin necesidad de alguna actividad ya sea del Juez o de las partes, -- cuando por la sola conclusión del tiempo dado, se extingue de



finitivamente la posibilidad de cumplir el acto procesal, o - si hay necesidad de la actividad de la parte contraria -acuse de rebeldía- para que caduque el derecho), resumiendo el término para apelar es legal, particular, improrrogable y perentorio.-

Art. 982.- " El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio; pero el recurso deberá interponerlo dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación que se le haga de la sentencia".-

=====

En relación a este artículo surge la necesidad de determinar con precisión, qué debe entenderse por "interesado en la causa," aunque no haya intervenido en el juicio.-

Las personas que intervienen en una controversia judicial reciben el nombre genérico de partes o de litigantes y concretamente para cada uno de ellos según la posición que ocupen demandante o demandado, actor o reo, y se establece entre ellos el cuasicontrato de litis pendencia, cualquiera otra persona ajena a esa convención que nace por disposición de la ley es extraña a la relación y a las consecuencias que se originan en el juicio, siendo naturalmente terceros.-

Encontramos en él, que basta ser interesado para poder apelar o sea ejercitar el recurso, que esta calidad no implica que no haya intervenido, sino que precisamente es el caso general en que puede apelar extendiéndose al de que frente al juicio estuvo totalmente ajeno, pero esta intervención tiene que ser sin que ostente la calidad de litigante ya que si lo fuera no podría apelar, sería regulado su derecho conforme a los Arts. 980 y 981.- No hay duda que el interesado es cualquiera que sufre los efectos de la sentencia ( la cosa juzgada

y su ejecución, de donde viene el perjuicio o el provecho ) -- como ejemplo de estas personas interesadas se nos viene el -- caso del fiador demandado juntamente con el deudor principal -- y que opuso el beneficio de excusión de bienes, y el del comprador que queda fuera del proceso, al comparecer el vendedor al ser citado para defender la cosa demandada.--

El concepto de interés está enmarcado dentro del campo perjudica: o aprovecha, es decir que interesados únicamente pueden ser los que tengan en su patrimonio esos resultados que vengan de la sentencia, con la salvedad de que siendo la apelación un medio de reparar el daño que se origina en la -- sentencia, no puede apelarse cuando de ella se ha recibido beneficio, o sea que el interesado es únicamente el perjudicado o agraviado. En este caso se aplica también la regla general de los tres días establecidos por el artículo precedente, con lo que se determina a la vez desde cuando se cuenta su tiempo y que judicialmente consta que está enterado de lo resuelto -- en el juicio, en forma definitiva.--

Art. 983.-- "Dos son los efectos que produce la apelación: el uno suspensivo y el otro devolutivo. Por el segundo se dá únicamente conocimiento de la causa al superior, sin quedar embarazado el inferior para llevar adelante la ejecución provisional de sus providencias.--

Cuando la apelación admitida en sólo el efecto devolutivo lo fuere de sentencia interlocutoria, el Juez continuará la causa hasta ponerla en estado de pronunciarse la sentencia definitiva, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada".--

=====

Indica los efectos de la apelación: devolutivo y suspensivo, por lo cual nos remitimos a lo expuesto en la primera parte de esta tesis, en lo que a ellos se refiere. Vemos que se impugnan en el efecto devolutivo, tanto las sentencias

definitivas como las interlocutorias; agregando que ese llevar adelante la ejecución provisional significa que se procederá al cumplimiento inmediato de la sentencia definitiva no obstante que fué impugnada, no se espera la decisión del tribunal superior.-

Que el juicio puede continuar su normal desenvolvimiento hasta que hayan sido evacuados los traslados para alegar de buena prueba si fuere un ordinario y hasta la conclusión del término probatorio si son los sumarios, lo anterior está ordenado en forma prohibitiva, es decir no libera al Juez de la obligación de sentenciar que opera en todos los casos, sino que le ordena que no pronuncie la sentencia definitiva, mientras no regrese la resolución impugnada ya sea con la aprobación o la revocación de la Cámara.-

"Art. 984.- La ley concede apelación en ambos efectos, salvas las excepciones que adelante se expresan, de toda sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en juicio ordinario en que se ventile una cantidad que exceda de quinientos colones, o alguna acción de valor in determinado.-

Se llaman interlocutorias con fuerza de definitivas las sentencias que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva.-

También se concede apelación en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados, de las sentencias definitivas, pronunciadas en los juicios sumarios o en las solicitudes que se tramitan sumariamente; de las resoluciones que pongan término a cualquier clase de juicios, haciendo imposible su continuación y de los decretos de sustanciación que en seguida se expresan.-

- 1o. Del que ordenaría una acción ejecutiva:
- 2o. Del que ordenaría una acción sumaria:
- 3o. Del que ordena se legitime la persona en el caso del artículo 1273".-

=====

Se establece como regla general toda sentencia defini



tiva o interlocutoria con fuerza definitiva pronunciada en -- juicio ordinario en que se dispute una cantidad superior a -- quinientos colones, es apelable en ambos efectos (paraliza-- ción del juicio y remisión del proceso al tribunal superior).

Creo llegado el instante de explicar con un poco más-- de detenimiento lo que es la sentencia definitiva y la inter-- locutoria con fuerza de definitiva a fin de que quede determi-- nado lo mejor posible cuales son las providencias del Juez -- a-quo que son apelables en ambos efectos.-

Nuestro Código al hablar en el libro primero de las -- providencias (nombre común a todas las resoluciones) judicia-- les y su ejecución menciona a las sentencias y a los decretos de sustanciación, y dice que aquéllas son las que deciden so-- bre la causa, decisión que puede ser interlocutoria o defini-- tiva según recaigan sobre un artículo o incidente, o absuel-- van o condenen al demandado, y los demás decretos de sustan-- ciación; por lo expuesto y por la forma negativa en que se -- trata de conceptuar al decreto de sustanciación vemos que son providencias no decisorias en el juicio, pero que lo impulsan hacia adelante, lo hacen avanzar, es decir, son de mero trámi-- te, la distinción que antecede parte desde el punto de vista-- de las relaciones existentes entre la sentencia y el proceso-- dentro del cual han sido pronunciadas.-

Se habla de sentencias interlocutorias con fuerza de-- definitivas, con lo que se sugiere la existencia de este tipo de setencias pero sin fuerza de definitiva, y a la vez nota-- mos que son las pronunciadas en "artículos o incidentes" en -- consecuencia se hace indispensable para evitar confusiones y-- parecer contradictorio tratar de limitar de la mejor manera -- posible a qué partes del juicio se refiere la clasificación -- expuesta. Don Alfredo Rocco en su monografía "la sentencia --

Civil" dividió a las sentencias desde este punto de vista:-- en finales o menos exactamente definitivas, e interlocutorias en sentido lato; subdividiendo a las primeras, en A) -- sentencias finales que versan sobre el derecho en disputa;-- siendo este el caso corriente de sentencia que decide definitivamente la controversia; y, B) En sentencias finales -- que recaen sobre relaciones procesales: son las que recaendo sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, niega al Juez este derecho al actor, ya sea por falta de capacidad procesal, ya por falta de interés, ya por faltar en el mismo Juez la facultad de decidir la litis, sea por vicios de forma en la proposición de la acción. En todos estos casos el juez pone fin al procedimiento sin fallar sobre relación material, la cual queda sin ser juzgada y puede con posterioridad someterse a conocimiento del Juez.-- Las segundas son las que no cierran el procedimiento, sino que deciden un punto en el curso del mismo, algo singular,-- el que puede ser sobre el derecho material o sobre una situación de puro procedimiento.--

En cambio don Eduardo Couture en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", siempre desde el punto de la relación del proceso con la sentencia expone la clasificación siguiente, que estimamos más acorde con nuestra ley adjetiva; existen decisiones diferentes que toman el nombre -- de mere-interlocutorias, interlocutorias y definitivas según se resuelvan cuestiones de trámite o de simple sustanciación, o bien decida las cuestiones incidentales que se presentan con motivo del juicio, o recaiga sobre el derecho mismo objeto de la litis. Precizando las características de -- las interlocutorias, agrega que se dividen en interlocutorias simples e interlocutorias con fuerza de definitiva siendo éstas las resoluciones que van depurando la controversia

de todas las cuestiones accesorias que se originan en su desarrollo y que la interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario e impedirían una sentencia sobre el fondo, en otras palabras los que deciden los incidentes, y las excepciones dilatorias y la aprobación de la fianza; y aquéllas son, las dadas en el proceso no llegaron a ser interlocutorias con fuerza definitiva por no haber resuelto un incidente, sin embargo no son de mero trámite como por ejemplo: la resolución que declara rebelde al demandado, la que aprueba el remate en el juicio ejecutivo. Como ejemplo de las mere interlocutorias pone la que resuelve el pedido de diligenciamiento de una prueba, la que ordena la prórroga del término probatorio y las define así: son las providencias de mero trámite o de simple sustanciación y que tienen como objeto impulsar el proceso. Que las sentencias definitivas son: las dictadas por el Juez para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido.-

Haciendo las debidas comparaciones de lo expuesto por don Alfredo Rocco y don Eduardo Couture, con lo establecido en nuestro Código vemos, que en cuanto a la expuesta por este último, hecha la salvedad de las mere-interlocutorias que para nosotros se llaman decretos de sutanciación, todo el resto es aplicable sin variante alguna en cambio en la clasificación expuesta por el primero notamos que las sentencias finales contenidas en el apartado B) serían entre nosotros interlocutorias con fuerza de definitivas; y que solo la sentencia definitiva puede decidir contra el derecho material controvertido, decisión que debe comprender todos los aspectos de la controversia y no solo algún punto, pues de lo contrario la sentencia sería diminuta.-

Los juicios pueden clasificarse desde varios puntos



de vista; ya sea atendiendo la forma de practicarse las actuaciones del proceso (verbales y escritos), ya en consideración de la cosa disputada (de valor determinado e indeterminado), ya en consideración al fin perseguido (declarativos y ejecutivos), ya en consideración a la prueba presentada en el juicio (de hecho y de mero derecho), ya por razón de la materia (civiles, penales, laborales), ya en cuanto a la amplitud de sus trámites (en ordinarios y extraordinarios, comprendiendo esta última a los ejecutivos, sumarios y a los verbales).-

Para el caso interesa establecer cual es el juicio ordinario, el sumario y las solicitudes que se tramitan sumariamente, Juicio ordinario es aquél que se tramita con el máximo de garantías y formalidades, a modo de que la controversia sea discutida con amplitud y lleva como fin determinar en cada caso concreto cual es el derecho aplicable, por tal motivo siempre es declarativo, el derecho o cosa en disputa debe ser mayor de quinientos colones o de valor indeterminado y su desenvolvimiento se encuentra señalado en los Arts. 514 Pr. y siguientes. El juicio sumario es aquél mayor de doscientos colones hasta quinientos colones, pudiendo ser también declarativo, o ejecutivo según pretenda establecerse el derecho o perseguir su cumplimiento por medio de un título legal, su procedimiento es más breve y está regulado y desarrollado en los Arts. 974 Pr. y siguientes. Ambos juicios pueden ser de hecho o de mero derecho conforme a lo prescrito por los Arts. 514 y 977 del Código de Procedimientos Civiles. Expondré brevemente el trámite del juicio sumario y del ordinario a fin de que contrapuestos sean más claras las características diferenciales entre ambos, así como lo que tengan en común. En el ordinario se -

da traslado de la demanda a la otra parte por seis días, en el sumario por tres, en aquél el término probatorio es de veinte días y existen traslados para alegar de buena prueba con seis para cada litigante, en cambio en el sumario el término probatorio es solamente de ocho días y no hay traslados, debiendo ser sentenciados aquél dentro de doce días una vez concluída la última diligencia y los sumarios dentro de tres concluido el término probatorio; en el ordinario el período de prueba puede prorrogarse, pero en los sumarios tal período es improrrogable, y las excepciones dilatorias deberán decidirse precisamente en juicios sumarios y suspenden la tramitación de la causa, pero puestas en el sumario no lo suspenden, salvo las excepciones contempladas en el Art. 133 inc. 2o. Pr., Y en cuanto a las diligencias que se tramitan sumariamente hallamos que son un procedimiento donde no existe el emplazamiento del demandado y su consecuencia el traslado, sino que se le cita al interesado y se abre a pruebas inmediatamente por ocho días, concluídos los cuales se dictará la sentencia dentro de los tres siguientes. Y en cuanto al valor indeterminado encontramos la pauta en el Art. 24 del Arancel judicial cuando dice que juicios ordinarios de valor indeterminados son los "que versan sobre un objeto que por su naturaleza no tiene precio corriente en el mercado" dando como ejemplo los juicios de divorcio, reconocimiento de hijos naturales, filiación etc.

Los Jueces o Tribunales no tienen más facultades que las que la Ley otorga, consecuentemente no pueden conceder o negar lo que la ley no los autorice para hacerlo en aquéllos asuntos en los cuales solo se discute un interés particular, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios interesados y además siendo nuestro procedimiento civil predominantemente dispo-

sitivo salen sobrando los numerales 1 y 2 del inciso 3o. de esta disposición, puesto que no existe norma alguna que faculte al Juez para que oficiosamente ordinarle la acción ejecutiva o la sumaria, de lo contrario llegaríamos a sostener en nuestro procedimiento la existencia de juicios civiles sin demanda por parte del interesado; aparte de lo expuesto vemos que se contradice con lo prescrito por el Art. 609, ya que se apela de lo que se nos ha perjudicado, negado, y como sería posible la admisión del recurso si se nos concede algo que hemos solicitado! Para concluir el comentario de este artículo diré que estimo que ese legitimar la persona, se refiere a demostrar de una vez que se tiene derecho a pedir en juicio ya sea en nombre propio o en representación de otro.-

- "Art. 985.- También concede la ley apelación, pero solo en el efecto devolutivo, de las sentencias que traten:
- 1o. De aposición de sellos o levantamiento de éstos:
  - 2o. De las que ordenen la práctica de inventarios:
  - 3o. De las que versen sobre reparaciones urgentes:
  - 4o. De las que ordenen el apremio personal o la rendición de una cuenta:
  - 5o. Del nombramiento de guardadores:
  - 6o. De prestación de alimentos en juicios sumarios:
  - 7o. De interdicción provisoria.
  - 8o. De restitución de un despojo o de amparo de posesión:
  - 9o. Sobre acciones posesorias especiales de que habla el título XIII, Libro II del Código Civil:
  10. De prestación de fianzas o aprobación de ellas:
  11. De depósitos judiciales:
  12. De declaratoria de pobreza:
  13. De mandar caucionar las resultas de un juicio:
  14. De declarar sin lugar las excusas de un curador especial:
  15. Del auto que ordena el embargo de bienes en el juicio ejecutivo:
  16. De todas las demás sentencias en que la ley ad-



mite expresamente la apelación sólo en el efecto devolutivo:"

=====

Establece que las resoluciones enumeradas son apelables en un solo efecto, el devolutivo concediéndose en esta forma por el daño evidente y hasta irreparable que pudiera resultar si a la vez se suspendiera la continuación del proceso:

Considerando que la enumeración se refiere en forma determinada a ciertas providencias me concretaré a indicar sus relaciones, y explicaré, mejor dicho trataré de hacerlo en aquéllos numerales que estime de interés u ofrezcan dudas en cuanto a las resoluciones que contemplan.-

El numeral 1o.- Se relaciona con los Arts. 1146, -- 1147 c., y con los Arts. 896 y 883 de este Código; el numeral 2o. con el Art. 906 Pr.; el numeral 3o. nos indica que se está refiriendo al caso de que el actor ha comparecido pidiendo se le autorice a llevar a cabo cierta clase de gastos para efectuar reparaciones ya sea sobre muebles o inmuebles que se estima deberán efectuarse en forma inmediata -- pues de lo contrario correría grave peligro la integridad -- de la cosa puesta bajo su cuidado; o bien, al caso contemplado en el Art. 933 C., cuando comparece querellando al -- dueño del edificio vecino a fin de que sea obligado a que -- lo repare caso de admitir tal reparación. Sin embargo en -- el Código Civil no hemos encontrado ningún caso que obligue a solicitar en forma previa tal autorización, (aparte del -- Art. 933 C.) todavía más facultada al interesado (Art. 1836 -- inc. 2o. C.) a proceder en forma inmediata a efectuar las -- reparaciones; con lo que si posteriormente se discutiera -- tal situación lo que realmente estaría en disputa es, si se empleó bien la facultad concedida o no, o sea si la repara-

ción era o no era urgente, y no autorización de ninguna clase. En cuanto a la denuncia de obra ruinoso se encuentra contemplada en el numeral nueve de este artículo por ser una acción posesoria especial, interpretación que sin embargo es la que me parece más adecuada por lo que no queda más camino que aceptar, que en este numeral se contempló especialmente sólo este caso de denuncia de obra ruinoso, y en el nueve las restantes acciones posesorias especiales, comprendemos que lo anterior no es totalmente satisfactorio; porque o es una repetición o el caso que se previó en él no lo tiene nuestra legislación en esa forma. Aparte de la acción posesoria especial que hemos venido mencionando la que se tramita sumariamente, si pretendiésemos en algún caso imaginado pedir autorización para efectuar reparaciones urgentes tendríamos que concluir que la sentencia contemplada es la definitiva pronunciada en juicio ordinario por no tener trámites señalados, y digo que es la definitiva, porque para ser decidida por una interlocutoria cuando se den elementos de juicio suficientes para ordenarlo, tendría que existir una autorización legal expresa, así las cosas comprendemos que no puede ser en juicio ordinario, porque al llegar la sentencia definitiva autorizando el gasto lo más probable es que venga a ser inútil por haberse realizado ya el mal que se trataba de evitar; el numeral 4o. con los Arts. 1424 No. 1 C. y los Arts. 657 inc. 3o., 569 Pr., y 433 y 434 C. refiriéndose el primero y segundo de los relacionados al apremio que se hace al deudor que se encuentra en mora, para que cumpla el hecho convenido y el que se hace contra el ejecutado condenado a fin de que cumpla con la misma, y los tres últimos a la rendición de cuentas; debe hacerse presente que en la actualidad las disposiciones mencionadas que ordenan el apremio personal son inconstitucionales por

prohibir nuestro máximo Código la prisión por deudas, por lo que al plantearse el caso concreto el Juez no podrá aplicarles y de este modo este numeral parcialmente, en forma tácita se encuentra derogado; 5o. Generalmente se aplica el nombre de "Guardadores", a los tutores o curadores o sea a las personas que desempeñan cargos impuestos a favor de ciertas personas que no pueden dirigirse a si mismas, o administrar eficientemente sus negocios, o que no se hallan sujetos a la patria potestad del padre o de la madre que pueda darles la protección necesaria. Se refiere a la tutela o curaduría dativa, o sea a la otorgada por el Juez. Lo relacionamos con los Arts. 359 inc. 2o. y 390 C., y con el 838 y 854 Pr.; 6o. Se refiere a la sentencia definitiva que se pronuncia en este juicio, pues la que ordena que se den provisionalmente los alimentos, y que se da en la secuela del proceso cuando aparece un fundamento razonable para ser concedidos es inapelable. Lo relacionamos con el Art. 833-Pr. y 338 y siguientes C.; 7o. Se refiere a la interlocutoria pronunciada dentro del juicio sumario de interdicción, cuando estima el Juez que existe suficiente fundamento para declarar interdicta en forma provisional a una persona. La interdicción consiste en suspender a una persona en el ejercicio de sus derechos, o sea un estado de incapacidad en que se le pone, ya por demencia, ya por sordomudez; 8o. Se refiere a las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios sumarios que versan sobre la conservación o recuperación de la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, cuando el poseedor se ve turbado o embarazado o privado de su posesión, cuyo procedimiento se encuentra prescrito en los Arts. 779, 780, 783 y 784 Pr.; 9o. Se refiere a las denuncias de obra nueva, que se dan cuando tratan de construirse en terreno que está en posesión



del denunciante, salvo que se trate de obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, canal, puente etc., o se construyen en el predio sirviendo embarazando el goce de la servidumbre constituida en él, o de obra ruinoso cuya tramitación se encuentra determinada en los Arts. 791 y 792 Pr., y a las contempladas en los Arts. 940, 942, 943, 937 y 938-C.; 10. Se refiere a la obligación de dar la fianza y a la aprobación de ella una vez que ha sido rendida. Se establece primeramente si existe o no la obligación de rendirla, - una vez ordenada que si lo estamos y rendida viene la calificación de si es o no suficiente, y aprobación de ella si cree bastante o desaprobación por el Juez si la cree insuficiente. Esta obligación es general a los guardadores, salvo los casos que la misma ley establece, la tienen así mismo el usufructuario, el poseedor provisorio y el que ha sido querellado por obra ruinoso para no derribarla si el daño temido no es grave, a juicio prudencial del Juez; 11.- - Consiste el depósito judicial en la entrega por decreto de Juez de una cosa corporal disputada por dos o más personas a una tercera que se encarga de guardarla y restituirla en especie, a aquél que haya obtenido decisión a su favor en la litis. Y se refiere a los casos contemplados en el Art. 142 Pr. en relación con el 903 C.; 12.- Se refiere a la sentencia definitiva pronunciada en el juicio sumario cuya tramitación está señalada en el capítulo 38 título VII, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles; 13.- Este numeral está relacionado con los Arts. 18 y 19 Pr. y se refiere a la obligación del actor de garantizarle al demandado el pago de las costas procesales que haya efectuado para defenderse en caso de que la sentencia fuere contraria a sus peticiones. Encontramos que el último inciso del Art.-19 ordena la suspensión del juicio hasta que la fianza fue-

se aprobada o absuelto el actor de la obligación de darla y por otro que este numeral que ahora comentamos establece --- que el auto interlocutorio que ordena rendir la fianza es - apelable en el efecto devolutivo. Cuál de los dos artículos prevalece?. En mi opinión personal creo que se armonizan - de la siguiente manera. El actor prueba sumariamente que - tiene bienes raíces suficientes para poder cubrir la canti- dad mandada afianzar, y solicita se absuelva de rendirla, o bien es uno de los que conforme a la ley están exceptuados - de tal obligación; sin embargo el Juez, en uno y otro caso falla en el sentido de que la obligación existe. Conforme - a este número podrían apelar y continuar en el desarrollo - del juicio, un efecto, conforme el inciso último del Art. - 19 se suspende la tramitación del proceso el otro efecto, - en otras palabras se dan al apelar en este caso el efecto - devolutivo y el suspensivo; 14.- Los curadores especiales - son aquéllos nombrados para un negocio particular, como por ejemplo el que se nombra para la tramitación del juicio su- mario seguido por el viudo o divorciado que trata de volver a casarse, a fin de obtener certificación<sup>de/</sup> que no tiene hijos del precedente matrimonio que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, o que éstos no tienen ninguna clase de bienes, otro ejemplo, el que se nombra en el jui- cio de interdicción, se relaciona este numeral con los Arts. 220, 284, 516, 520, 366, 177 inc. 2o. C. y con el 843, 812- y 848 Pr.; 15.- Su contenido es claro por lo que estimo no necesita explicación y se relaciona con el Art. 594 inc. 1o. Pr.; 16.- Podemos relacionarlo con los Arts. 600 y 654 inc. 2o. Pr.-

"Art. 986.- La ley niega la apelación:

1o.- De las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas y de los decretos de mera

sustanciación; excepto los comprendidos en el artículo 984.

- 2o.- Cuando entre las partes hubo pacto de no apelar:
- 3o.- De la sentencia pronunciada en virtud de juramento decisorio o confesión Judicial expresa:
- 4o.- De las sentencias de los arbitradores:
- 5o.- De la de los árbitros cuando las partes no se reservaron en el compromiso el derecho de apelar:
- 6o.- De las que declaran pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutoriada una sentencia:
- 7o.- De las que recaigan sobre tachas de peritos:
- 8o.- De las que declaren desiertas una apelación:
- 9o.- En las causas de deudas a cualquiera de los ramos de la Hacienda Pública mientras la cantidad no se consigne en el Tesoro Público o se asegure con fiador abonado:
- 10.- De las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos o sumarios, salvo el caso del número 15 del artículo anterior:
- 11.- En todos los demás casos en que la ley<sup>1a</sup>/niega expresamente."

=====

1o.- Con anterioridad expliqué en que consisten las interlocutorias sin fuerza de definitiva y los decretos de mera sustanciación, por lo que ahora me remito a lo dicho entonces; 2o.- Se establece que es un derecho renunciable por anticipado, renuncia que debe ser concreta con relación a un cierto litigio; 3o.- Son las sentencias definitivas cuya condena o absolución se basan en estos medios probatorios. El juramento es de carácter judicial y de dos especies: el decisorio y el estimatorio, siendo el primero el que una parte pide a la otra haciendo depender de ella la decisión de la causa, y el segundo el que se pide por el Juez al actor para que determine el valor o cuantía de lo reclamado, a fin de determinar la cantidad que deberá pagar al demandado, Confesión es el reconocimiento o declaración



que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y puede ser judicial o extrajudicial cuando se vierten dentro o fuera del juicio y también tácita o expresa según la forma en que fué dada. Lo relacionamos con los Arts. 392 y siguientes y 371 Pr.; 4o.- y 5o.- Existen juicios por arbitramento de los que conocen jueces árbitros pudiendo ser árbitros de derecho o árbitros arbitradores, se les llama también respectivamente árbitros o amigables componedores, que son conocidos y sentenciados por los primeros -- conforme lo harían los jueces ordinarios, y por los segundos conforme a su conciencia, sin atender más que a la verdad y buena fé. Se refieren estos dos numerales a las sentencias recaídas en esta clase de juicios. Lo relacionamos con el Art. 57 Pr.; 6o.- Son aquéllas resoluciones que se dictan a petición de partes cuando ha transcurrido término para alzarse de la sentencia sin que hiciera uso de tal derecho o cuando ha habido conformidad expresa de los litigantes con la misma. Declárase firme la sentencia, según los casos inimpugnables solamente o también inmutables, o sea ejecutoriada, o ejecutoriada, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Se relaciona con los Arts. 444 y 445 Pr.; 7o.- Son las que deciden en el incidente de tacha, la existencia o no de la causa, que haga dudar de la fé del perito. Se relaciona con el Art. 355 Pr.; 8o.- Son las resoluciones puestas a petición del apelado por el Juez de Primera Instancia cuando su petición se ajusta a lo prescrito por los Arts. 1033, -- 1034 y 1035 Pr.; 9o.- Contempla el caso en que el fisco ha salido victorioso en su demanda, de la cual conoce el Juez General de Hacienda. Es una negativa condicional pues si -- el demandado entrega la cantidad reclamada en la Tesorería General de la República o presenta un fiador con bienes suficientes que lo garantice si podrá ejercitar la apelación,

debiendo de cumplir con la condición dentro de los tres días en que se le notificó la sentencia; a contrario sensu si el Estado es el perdidoso no existe la condición impuesta en este numeral. \*La Hacienda Pública consiste en el conjunto de bienes que una entidad pública (Federación, Estados, Municipios), posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como de las deudas que son a su cargo por el mismo motivo. Por Fisco debemos entender al Estado considerado como titular de la Hacienda Pública y por lo mismo con derecho para exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y con obligación de cubrir las que resulten a su cargo. Lo relacionamos con el Art. 45 Pr. 10.- Se establece la regla general de que las sentencias interlocutorias pronunciadas en los ejecutivos y los sumarios son inapelables, teniendo como únicas salvedades la del numeral 15 del Artículo anterior y las que hacen imposible la continuación de los mismos que se concede conforme al 984 - inc. 3o. Pr.; 11.- El ejemplo conforme a ese artículo se encuentra en el Art. 865 Pr..

Todas las controversias comprendidas dentro de esta disposición como vemos se deciden en instancia única ya que se niega el único recurso ordinario existente, que como sabemos constituye instancia.-

"Art. 987.- Las sentencias que el artículo 985 declara apelables en el efecto devolutivo, solamente lo son cuando se profieren en favor de la parte actora. Cuando se dictaren a favor de la parte demandada y fueren apeladas -- por la contraria, se otorgará el recurso en ambos efectos".

=====

Para aclarar lo prescrito en esta disposición basta los ejemplos siguientes: lo. Juan promueve juicio sumario a fin de obtener el beneficio de pobreza para poder demen--



gana Apela (Dev.) - 49 - Apela (2) GANA  
A - P  
A - P

dar en el juicio ordinario que promoverá contra Pedro, se le concede el beneficio, al ser apelada dicha sentencia por Pedro, por haber sido ésta favorable a Juan se concede el recurso en el efecto devolutivo; en cambio si se denegó el beneficio y éste apela se concede la apelación en ambos efectos. 2o. José demanda en juicio de despojo a Miguel, obtiene sentencia favorable a sus pretensiones apela Miguel, por haber sido favorable al actor se concederá el recurso solo en el efecto devolutivo, en cambio, se si absolvió a Miguel de la demanda que le interpuso José y éste apela se conceden en ambos efectos la apelación.

gana Apela (Dev.)  
Jose - Miguel  
A - P  
4  
gana Apela (2) GANA  
Jose - Miguel  
A - P  
4

DE LA ADMISION DE LA APELACION

Sobre este tema hablaré brevemente por considerar que no ofrece grandes dificultades.-

El recurso debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la sentencia, debiendo hacerlo en el tribunal superior únicamente cuando le ha sido denegado (recurso de hecho) lo que a fin de cuentas viene a ser lo mismo porque siempre se interpone ante el Juez y hasta que éste lo deniega este se recurre al Tribunal Superior.-

La frase "queda circunscrita la jurisdicción del Juez", contenida en el Art. 990, está aplicada en el sentido de límite de sus facultades que quedan reducidas en ese instante a solo poder declarar si admite o deniega el recurso, en el primer caso puede concederla en ambos o en un solo efecto; cuando denegó la apelación o la admitió en el efecto devolutivo, el límite impuesto a sus facultades desaparece en la siguiente medida: en éste para poder ejecutar provisionalmente lo ordenado, y en aquél para obrar como si no se hubiera interpuesto el recurso, es decir, actuaría sobre la sentencia firme. Cuando admitió la apelación en am-



bos efectos, ya no puede seguir conociendo, queda privado de la jurisdicción y deberá remitir los autos al Tribunal Superior; cuando la admitió en el solo efecto devolutivo también remite los autos pero deberá quedarse con certificación de lo conducente del proceso, para poder continuar la tramitación del juicio.-

\* En los Juzgados de Primera Instancia siempre se plantea la duda, de cual debe de ser la resolución del Juez cuando conforme al Art: 436 Pr. una de las partes solicita explicación o reforma de la sentencia definitiva, y a la vez, su contraria ha ejercitado oportunamente el recurso de apelación Estimo personalmente, que deberá denegarse la explicación o reforma y concederse la alzada si es procedente, por los siguientes motivos: al circunscribir la jurisdicción del Juez - que a sólo negar o admitir la apelación, se formuló el mandato imperativamente o sea que de una vez debe concederse o negarse el recurso, y no decir por ejemplo, declárase sin lugar por ahora la apelación y sobre la explicación o reforma solicitada se resuelve lo siguiente... Como vemos tal forma de decidir no se ajustaría al mandato del Art. 990 Pr. de sólo declarar si es o no admisible sería otra providencia distinta de la obligada. Aparte de lo anterior el artículo 991 Pr. dice: que se deberá conceder o negar "antes de toda otra cosa y sin tramitación alguna" y como vemos resolver primeramente la explicación o reforma sería otra cosa y otro trámite, cuando aún audiencias o traslados para la propia apelación estén negados.-

MODO DE PROCEDER EN LA SEGUNDA INSTANCIA DE LAS CAUSAS CIVILES.

"Art. 1002.- Introducido el proceso a la Cámara, si ésta estimare procedente el recurso, mandará dentro de veinticuatro horas, se pase a la oficina para que las partes usen de su derecho".-

=====

Una vez recibido el proceso la Cámara deberá examinar si el recurso ha sido bien concedido por el Juez de Primera Instancia, o sea si se ajusta a lo prescrito por la ley en el caso cuestionado, estimará si debió admitir el recurso por ser la sentencia apelable o no, si se debió conceder en ambos efectos o en uno solo, y además si el proceso adolece de alguna de las nulidades absolutas a que se refiere el Art. 1130 Pr.. En el caso de que estimase que la providencia impugnada no era recurrible y que por lo tanto el Juez debió denegar la alzada, lo declarará de una vez improcedente; la apreciación puede hacerla fundada: 1o. en que si bien la sentencia definitiva o interlocutoria base del recurso era apelable, a la fecha en que se le interpuso, ésta ya se encontraba firme por haber transcurrido los tres días que la ley establece para ejercitarlo válidamente; 2o. porque la calidad de "interesado en la causa" invocada por el apelante, realmente no existe por no sufrir el recurrente ningún efecto dañoso directamente de la sentencia; 3o. por haber incompetencia absoluta de jurisdicción, por haberse pronunciado el fallo contra ley expresa y terminante, o no haberse autorizado en la forma legal; en estos casos no solo rechazará el recurso sino que a la vez declarará nula la sentencia, la diligencia que contenga el vicio y las que sean su consecuencia inmediata y ordenará la reposición del proceso siempre que la nulidad se declare por cualquiera de

los dos últimos motivos expuestos de este número.-

La actuación anterior del tribunal no sólo es lógica sino que es perfectamente legal, porque, qué objeto tendría tramitar un recurso que estimamos inadmisibile y declararlo así al final, pensar lo contrario sería ir en contra del principio de economía procesal del juicio y además implicaría retardación de justicia, simplemente táctica retardatoria del tribunal, o perdedera de tiempo, y si se rechaza por estar viciado de nulidad absoluta qué objeto tendría así mismo tramitarla si tales nulidades no pueden ser subsanadas por las partes aún con su expreso consentimiento, lo expuesto se funda en lo prescrito por los Arts. 1061 inc. último, 1130 y 1095 Pr.-

Caso de creer procedente el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido lo pasará a la Secretaría del Tribunal a fin de que las partes puedan, el apelante expresar agravios y el apelado contestarlos.-

"Art. 1003.- El apelante o su procurador se presentará manifestándose por parte y pidiendo se le entreguen -- los autos por el término ordinario".-

=====

En el diccionario de Escriche encontramos la siguiente definición: "Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado; y mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que le convenga". -- Don Francisco Crnelutti hablando sobre el concepto de parte sostiene, que hay necesidad de diferenciar entre el sujeto de litigio y el sujeto de la acción; siendo aquél la persona respecto de la cual se hace el juicio, y éste la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo; recayendo en el sujeto de litigio las consecuencias del proceso, mientras que



no sucede otro tanto con el sujeto de la acción. Tanto el sujeto de la acción como el de litigio pueden ser simples o complejos. En el primer caso, la voluntad y el interés coinciden. El sujeto de las dos cosas está en una misma persona. Quien actúa en el proceso es al mismo tiempo la persona cuyos intereses están en juego. Por el contrario hay complejidad, cuando el agente que obra en el juicio es diverso de la persona cuyos intereses se discuten. Tal sucede en los casos de representación legal o convencional.-- De esta teoría se concluye, que, son sujetos de la acción para formar el complejo de que se trata, no sólo el representado sino también el representante, no sólo el poderdante sino también el apoderado. Por regla general, el sujeto de litigio y el sujeto de la acción coinciden pero puede suceder que el sujeto de la acción no sea el sujeto de litigio. En ellos, no se discuten en el juicio los intereses de las personas que actúan o realizan el proceso, sino de otras diversas.-

A las partes también se les llama comprensivamente al demandante y demandado, litigantes, siendo tanto el que materialmente litiga (parte en sentido formal, sujeto de la acción) como la parte cuyos intereses o derechos son materia del juicio, éste es parte en sentido material (sujeto de litigio). El apoderado judicial y el poderdante, el menor o tutor, son litigantes cuando hay procesos en los que intervengan directa o indirectamente.-

La parte en sentido material o en sentido formal se presentarán a la Cámara y pedirán se les entregue el proceso por el término de seis días, a fin de expresar agravios. Apelante es aquél que impugnó la sentencia o sea el agraviado, y apelado al que la sentencia le fué favorable; no nece

sariamente el apelante es el actor o el demandado de la primera instancia, en el hecho pueden coincidir la calidad de apelante y actor y también con la del demandado en primera, pero como dije lo que determina esta calidad es el hecho de ejercitar el recurso, y sabemos que cualquiera de las partes al sentirse agraviada puede hacerlo perfectamente. Estimo que no hay obligación, que el agraviado o su apoderado no están en la necesidad forzosa de manifestar en su escrito que ""vienen a mostrarse parte"", para que se les tenga como tales si acaso hubiere duda en cuanto al apoderado (parte en sentido formal) no lo puede ver en cuanto al propio interesado cuyos derechos están en litigio, basta que se presente lisa y llanamente haciendo peticiones o expresando agravios de una vez, por que él es "parte" forzosamente en el juicio, esto lo digo aunque parezca innecesario, pero en la vida real, más de una vez sé de alguna Cámara, que declaró sin lugar las peticiones de la persona cuyos derechos se controvertían por no ser parte en la instancia ya que no pidió en el escrito respectivo que se le tuviera como tal. Estimo así mismo que el apelante o su procurador pueden de una vez expresar agravios y renunciar al término del traslado, por carecer éste en tal situación de objeto, ya que no necesitan tiempo para manifestar en que se consideran perjudicados, si ya está dicho, digo que es el término el renunciable y no el traslado como se toma corrientemente porque "renunciar el traslado" sería renuncia de un trámite lo cual está regulado por el artículo 2o. de nuestro Código de Procedimientos Civiles.-

Lo anterior concretamente el presentarse a la Cámara debe efectuarse dentro del término indicado en el Artículo-995.-

"Art. 1004.- La Cámara ordenará en la misma audien-

cia que se tenga por parte al presentado y que se le entregue el proceso, aunque no lo haya pedido; y la secretaría lo entregará en efecto dentro de veinticuatro horas".-

=====

En la misma audiencia en que se apersonó el apelante, la Cámara está obligada a tenerlo por parte y entregarle los autos, por medio de la Secretaría del Tribunal, aunque no lo solicite, entrega que deberá efectuarse a más tardar dentro de veinticuatro horas contadas desde la resolución que ordena la entrega del proceso.-

"Art. 1005.- La parte apelante deberá devolver la causa a la oficina con un escrito que lleve el noma de EXPRESA AGRAVIOS.-"

=====

Es el escrito en que se expone al tribunal, las partes de la sentencia impugnada que estimamos dañosa a nuestros intereses. En este escrito se fija la competencia del tribunal de apelación, porque al constar la sentencia recurrida de dos o más partes, las que no se rechazan quedan consentidas ya sean en forma tácita o expresa quedando ellas naturalmente fuera de la controversia, y mal podría tratarse de entrar a conocer el Tribunal Superior si las partes están conformes con el modo en que están resueltos tales puntos, no se sienten perjudicadas y la apelación repito tiene por objeto reparar agravios. Con relación a este artículo se aplica el prologo latino: *Tantum devolutum quantum appellatum*, que expresa que la jurisdicción del tribunal de apelación está limitada por la extensión o forma de la apelación o sea que solo puede conocer de las cuestiones o puntos apelados.-

En este escrito que expone los motivos para sentirnos agraviados, debemos pedir la recepción a pruebas. Si -



apreciamos que en la sentencia o el proceso adolece de algún vicio de forma (nulidad) subsanable debe ser alegada asimismo en este escrito, so pena de tenerse por saneado el vicio, ello de conformidad a lo prescrito por los Arts. 1126 y 1127 Pr. Realmente al pedir por una parte la nulidad de lo actuado y por la otra la revocación de la sentencia del Juez Inferior por estimarla injusta, es contradictoria en sí tal manera de pedir ya que por una parte sostendríamos la invalidez de lo actuado por el vicio de forma que contiene el proceso, y por la otra, aceptamos la validéz del mismo al solicitar la revocación del fallo por creerlo inicuo; los Jueces deben de recibir peticiones concretas y coordinadas, a fin de establecer si lo solicitado por la parte es lo procedente, pero en el caso expuesto no obstante tal contradicción recordemos que a ello nos lleva la exigencia legal, motivo por el cual deberá aceptarse así. El Tribunal por orden lógico/<sup>deberá/</sup>resolver primero sobre la nulidad y posteriormente por el error en el fondo, si estimó que no existen las contravenciones alegadas.-

La palabra nema usada en este artículo y en el siguiente lo está con el significado, de sobre-escrito, rótulo.-

"Art. 1006.- Se correrá traslado al apelado para que conteste la expresión de agravios bajo el nema: RESPONDE".-

=====

Se entregarán los autos al apelado para que enterado de las pretenciones o alegatos de la contraria pueda controvertir al apelante, exponga porque estima justa la sentencia, porqué cree que no existen los errores procesales que invoca el apelante, si es que no se dieron o ya se encuentran sub-sanados. Al contestar agravios es precisamen-

te cuando el apelado puede adherirse a la apelación o sea -  
tornarse a su vez en apelante.-

De conformidad al 995 Pr. tanto el apelante como el  
apelado generalmente tienen tres días para comparecer a la  
Cámara a hacer uso de sus derechos: mostrarse partes, seña-  
lar lugar para oír notificaciones, si acaso no se ha señala-  
do en la Primera Instancia o cuando el Tribunal superior e-  
inferior, no se encuentran en el mismo lugar del juicio, y-  
solicitar que oportunamente se les corran los traslados.-

Conforme al 1016 debe de pedirse en este escrito la  
modificación de la forma en que se admitió la apelación ya-  
sea por el Tribunal inferior o por el de la Instancia ante-  
el cual comparece ahora pidiendo. Estos términos del 1005-  
y 1006 no son perentorios.-

"Art. 1007.- Tanto para expresar agravios como para  
su contestación, la ley concede el término de seis días a -  
cada parte, contados desde el siguiente al de la última no-  
tificación".-

=====

Se concede a cada una de las partes, un término in-  
dividual de seis días para que expresen o contesten agravios,  
contándose desde el siguiente día al de la última notifica-  
ción que se hizo a cualquiera de ellos, es el margen de tiem-  
po dentro del cual deben presentar los alegatos, que sin em-  
bargo pueden ser presentados posteriormente, siempre y cuan-  
do la otra parte no haya solicitado a su conclusión la rebel-  
día o deserción según el caso, vemos entonces que es un tér-  
mino no perentorio, porque se necesita un acto de la parte-  
contraria para que la facultad procesal, caduque, se extin-  
ga, y que además por su misma naturaleza puede exceder de -  
los seis días señalados, debido a la tolerancia de la con-  
traparte.-

ul  
ul  
vi

"Art. 1008.- Devuelta la causa por el apelado el Secretario la pasará inmediatamente al Presidente de la Cámara. Las causas deben verse y sentenciarse en el tiempo y de la manera pre-fijados en el Capítulo 5o., Título IV, Libro I de este Código."

=====

Devuelta la causa por el apelado, el Secretario tiena la obligación de pasarla en la misma audiencia al Magistrado Presidente de la Cámara, a fin de que pueda ser vista y sentenciada ya en forma definitiva o en interlocutoria, - siempre y cuando el apelado no se haya adherido a la apelación. Conforme al Art. 5. de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Magistrado Presidente es el Primer Magistrado de la misma y conforme al Art. 12 bis del ordenamiento legal - expresado se hace necesario para que haya sentencia la conformidad de los dos Magistrados que la componen, debiendo - ser puesta dentro de doce días contados desde la última diligencia en las alzadas de los juicios ordinarios y dentro de tres en los incidentes de los juicios sumarios, comprendiendo además la absolución o condenación en costas según - el caso. Cuando no exista conformidad entre los Magistrados para formar sentencia en todos los puntos de la misma - se deberá por medio de resolución en el proceso, llamar a otro Magistrado para que dirima la discordia planteada. -- Presentado el Magistrado, se verá nuevamente la causa a fin de que éste pueda adherirse al voto de cualquiera de los -- discordantes o de el que le parezca y si en este caso no hubiere sentencia se seguirá llamando hasta que se reúnan los dos votos conformes.-

"Art. 1009.- El último día del término fijado en dicho Capítulo, a más tardar, se verá la causa en el Tribunal y oído el informe verbal de las partes o de sus abogados, - si quieren darlo, se pronunciará la sentencia que corresponde



da. Si ésta fuere definitiva quedará terminada la segunda-Instancia."

=====

Esta disposición prescribe que la causa deberá ser vista y sentenciada a más tardar el último día del término-mencionado en la explicación del anterior artículo, previo-informe verbal de las partes (en sentido material o formal) si quieren darlo, este informe no es más que una ampliación de los respectivos alegatos de expresión o contestación de-agravios, y se conocen con el nombre de alegato en estrados. Surge una pregunta inmediata ante la afirmación de que si - la sentencia pronunciada "Fuere definitiva quedará terminada la segunda instancia", si se referirá únicamente a las defi-nitivas propiamente o también a las interlocutorias con - - fuerza de definitivas; estimo que se refiere a las dos a pe-sar de que parece indicar que nada más las primeras son las comprendidas, ello con base en que la guía debe ser si la - Cámara resolvió el punto apelado, y esta decisión puede ser tanto por sentencia definitiva como por interlocutoria, pon-dré el ejemplo de la segunda ya que es con respecto a ella-que la situación pudiera creerse dudosa. El caso es cuando la Cámara declara nulo todo lo actuado y manda a reponer el proceso. Esta conclusión se refuerza al ver la definición-de Instancia contenida en el Art. 6 Pr. que en lo pertinen-te dice: Instancia es desde que se introduce el recurso or-dinario ante el Tribunal superior hasta que éste lo resuel-ve. Como vemos no determina si la resolución es definitiva o interlocutoria con fuerza de definitiva, y donde el Legis-lador no distinguió nosotros no debemos distinguir.-

"Art. 1010.- Es permitido al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del Juez inferior contenga - dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa. Puede - hacer uso de este derecho al contestar la expresión de agra

vios".-

=====

Se concede al apelado la facultad de tornarse a su vez en apelante, siempre y cuando la sentencia del Juez a--quo contenga dos o más partes y alguna le fuere gravosa. -- Según lo anterior podrá adherirse a la apelación en el si--guiente ejemplo: Pedro demanda a Juan el pago de un mil co--lones de capital que éste recibió en calidad de mutuo y los intereses pactados del ocho por ciento anual; en la senten--cia se condena a Juan a pagar a Pedro sólo el capital recla--mado, aquél apela porque estimó que se le debió absolver to--talmente de la demanda entablada en su contra; pues bien, -aparte del derecho de Pedro para apelar dentro de los tres--días contados desde que se le notificó la sentencia, por la absolución de los intereses, puede hacerlo perfectamente al contestar los agravios, ya en la segunda instancia. En el--caso expuesto la sentencia versa sobre dos puntos, el capi--tal y los intereses. Otro ejemplo, con el que pretendo es--tablecer cuando no puede darse la adhesión a la apelación,-es el siguiente: Pedro demanda a Juan el pago de un mil co--lones solamente, en la sentencia se condena al demandado a--pagar ochocientos y no los un mil reclamados, Juan estimando que solo debió ser condenado a pagar cuatrocientos colones--apela, en este caso por solo constar de un punto la senten--cia, si Pedro no ejercita a su vez el recurso dentro de los tres días en que se le notificó el fallo, no podrá adherir--se a la apelación en la segunda instancia. En este segundo caso solo hay un punto: el reclamo de los un mil colones.-

La frase final de ese artículo que dice: "puede ha--cer uso de este derecho al contestar la expresión de agra--vios" está tomada en el sentido de facultar al apelado en -tornarse en apelante o sea que no lo obliga a hacerlo. Es-

to lo digo porque la frase parece indicar, que puede adherirse al recurso en ese momento o cualquier otro de la instancia.-

"Art. 1011.- En el caso del artículo precedente, el apelado pedirá la revocación de la parte o partes que le fueren gravosas y la confirmación de aquéllas de que reclamó el apelante".-

=====

Lo dicho por esta disposición a pesar de su contenido lógico, es en forma evidente innecesario y mucho más si pensamos que en la realidad, a pesar de que no aparezca nadie dirigiendo al litigante, siempre hay un director técnico tras de él por lo cual la estimo supérflua.-

"Art. 1012.- El nema del escrito en que el apelado se adhiera a la apelación será: RESPONDE Y ALEGA. De él se dará traslado al apelante en la siguiente audiencia y su contestación tendrá por nema : RESPONDE."

=====

Del escrito en que el apelado se adhirió al recurso se dará traslado al apelante en la siguiente audiencia, o sea que se pondrá en conocimiento del primitivo actor por decirlo así, de la contrademanda que le hace el apelado y se le entregarán los autos.-

En este artículo tiene aplicación todo lo que dijimos con ocasión del Art. 1005.-

"Art. 1013.- Siendo el caso de adherirse a la apelación semejante en todo al de reconvención, deberán observarse las reglas establecidas para ésta en primera instancia así en el modo de proceder como en el de decidir."

=====

Se determina que cuando hay adhesión a la apelación deberá dársele la misma tramitación y decisión que se obser



va en la primera instancia cuando se plantea en ella la mutua petición conocida también por reconvencción, se hace necesario entonces determinar que es ésta última y como se procede en su tramitación.-

El demandado en juicio ordinario al contestar la demanda puede contrademandar al actor, pero deberá hacerlo precisamente en este momento y en tal caso se correrá traslado de la misma al demandante por seis días para que la conteste y una vez contestada se abrirá a pruebas por veinte días, siguiéndose a continuación el trámite normal de los respectivos juicios.-

La reconvencción se conoce también con el nombre de contrademanda o mutua petición y es la petición o nueva demanda que hace la parte reo contra el actor, en el mismo juicio en que aquél es demandado. Tiene origen en la voz latina reconventio, que significa segunda demanda en justicia y se llamaba conventio a la demanda que daba principio al juicio.-

Puede fundarse en la misma causa o título de que procede la demanda principal o bien en una causa diversa y con base en el Art. 232 Pr. se puede afirmar como regla general que cabe, tanto en juicio ordinario como en los extraordinarios, que sólo puede hacerse una reconvencción o sea que el primitivo actor no puede a su vez reconvenir al demandado con motivo de la contrademanda pues ello daría origen a una cadena indefinida de reconvencciones; que el actor y el reo de que habla este artículo son las partes en sentido material de otro modo el demandado en sentido formal, el apoderado, de la parte cuyos derechos están en juego no puede contrademandar al actor por un motivo personal jurídico. Toda la anterior posibilidad de contrademandar se mueve en-

el límite de que la nueva acción no exija trámites más dilatados que el de la demanda original y que se entable al contestar la demanda.-

La contrademanda formulada en juicio ordinario tiene su trámite establecido en el Art. 522 Pr. que ordena se corra el traslado de la misma por seis días al actor y con la contestación de éste se abra a pruebas por veinte días.-

Pero en cambio si se hace en juicio extraordinario no encontramos el procedimiento a dársele y como el Juez debe de ceñirse estrictamente al trámite establecido, ya que éste no pende de su arbitrio se concluye que no se dá traslado de la nueva demanda al actor, sino que se abre directamente a pruebas por ocho días cuando al contestar el demandado así lo solicita.-

Expuesto lo anterior y atendiendo que la adhesión a la apelación deberá decidirse y tramitarse como la reconvencción puedo afirmar que cuando la adhesión al recurso sea en juicio ordinario se correrá traslado al recurrente por el término de seis días y que no podrá hacerse lo mismo, si la adhesión se hace en juicio sumario, debiéndose en este segundo caso pasarse por el Secretario de la Cámara inmediatamente para sentencia tal como lo ordena el Art. 1008. En cuanto al tiempo por el cual se abrirá a pruebas en caso de ser pedido y procedente debemos de atenernos a lo prescrito por los Arts. 1023 y 1024 Pr.-

"Art. 1014.- En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera; más nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo -

461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza-- de la causa principal.--"

=====

Cuando concurrimos a un tribunal de justicia, pre-- tendiendo hacer valer un derecho, nuestra petición va enca-- minada a que se nos reconozca un hecho o cosa principal y a la vez hechos o cosas secundarias, que tienen relación con-- la primera; como por ejemplo al demandar la restitución de-- una cosa corporal inmueble y el pago de los frutos naturales y civiles percibidos mientras se detentaba la propiedad del inmueble, así como la devolución de sus accesorios: máqui-- nas, erramientas, utensilios, etc., la reparación de los de-- teriores que haya sufrido la cosa por hecho o culpa del de-- tentador; o cuando concurrimos solicitando la resolución de un contrato de compraventa y a la vez la indemnización de -- daños y perjuicios. En el primero de los dos casos lo prin-- cipal demandado es la restitución de la cosa y en el segun-- do la resolución del contrato, pues bien nuestra demanda -- puede perfectamente ser ampliada en la segunda instancia so-- bre los accesorios antes dichos cuando no se solicitaron en la primera ya que las palabras "como sobre", que emplea es-- te artículo nos indican que los réditos o frutos están seña-- lados a guisa de ejemplo y no taxativamente.--

No se podrán reclamar un mil habiéndose pedido ochocientos, ni habiéndose pedido una caballería reclamarse dos.

Las excepciones comunmente se clasifican en dilato-- rias, parentorias y mixtas, en ellas se atiende la relación de las mismas con el proceso, siendo las primeras las que -- dilatan o postergan la contestación de la demanda, las se-- gundas las que atacan directamente la acción y se deciden -- en sentencias definitivas, y las terceras son aquéllas que--



plantean como defensa un hecho anterior al motivo mismo del juicio, que al ser acogido le pone fin al mismo.-

De lo expuesto resulta con claridad meridiana que las excepciones a que se refiere este artículo que pueden ser propuestas y probadas en la segunda instancia son las perentorias, vg.: pago, compensación novación, remisión, etc., así para el caso el demandado alegó la excepción de pago en primera instancia, en segunda podría muy bien alegar la excepción de remisión de la deuda y probarla empleando cualquiera de los medios de prueba reconocidos por nuestro Código, aún por medio de testigos cuando hubiere un principio de prueba por escrito. "Reforzar con documentos los hechos alegados en la primera" nos indican que en cuanto a tales hechos como mínimo tienen que estar semiplenamente probados ya que la palabra "REFORZAR" está empleada en el sentido de añadir nuevas pruebas, en este caso sólo la documental, a las ya existentes, por lo anterior negamos rotundamente que se puedan probar los hechos alegados en primera, si en tal instancia no se aportó prueba alguna para el establecimiento de los mismos, y esto aunque se pretendiera que el medio probatorio fuese la prueba instrumental, que este añadir pruebas con respecto a los hechos de la primera, entendido a contrario sensu excluye a la prueba pericial a la de confesión por posiciones y todas las demás que reconoce nuestro Código, salvo como queda dicho de los hechos accesorios reclamados como ampliación en la segunda.-

Les está prohibido a las partes la presentación de testigos sobre las mismas circunstancias que fueron controvertidas en la primera o presentarlos para establecer otros puntos opuestos a los hechos motivos del juicio, vg.: pretendiéndose en juicio que la responsabilidad del demandado-

no está basada en culpa como se sostuvo originalmente sino en su dolo, o bien cuando se pretende que en un contrato bilateral sea dejado sin efecto basándose en el incumplimiento de la otra parte venga alegarse en segunda, que debe ser dejado sin efecto no ya con base en el incumplimiento sino por existir error de hecho sobre la calidad esencial de la cosa, o por haber existido coacción al momento de celebrarse el contrato, vemos que son contrarios los puntos expuestos porque el hecho de la primera instancia suponen en el uno la negligencia y en el otro la validez del acto, y los alegados en segunda un acto malicioso, querido, o inválido.

Los nuevos hechos tanto pueden ser nuevas demandas, como realmente y me parece más adecuado nuevas causas que establecen su derecho, como por ejemplo cuando demanda originalmente la posesión de una cosa con base en tener justo título y buena fé (posesión regular) al momento que la adquirimos ya en la segunda alegamos el hecho de haber estado en posesión de la cosa por más de treinta años en forma pacífica e ininterrumpida. La prohibición al actor de alegar nuevos hechos es lógica y perfectamente armónica con el resto de esta disposición ya que a contrario sensu el demandado sí puede hacerlo siendo tales hechos en el demandado las nuevas excepciones a que se refiere el comienzo del artículo; debo aclarar que los términos "nuevos hechos" y "nuevas excepciones" se refiere a que se invoquen por primera vez en el juicio, y se hayan originado antes de él o durante su tramitación.-

Como ejemplo de "los mismos puntos" en los casos expuestos, será probar en la segunda instancia ya sea el derecho a la resolución del contrato o a la restitución de la cosa principal objeto del reclamo o aún las accesorias si -

también fueron pedidas ante el Juez a-quo.-

Todas las limitaciones impuestas a las partes en esta disposición no rigen para el tercerista excluyente, y para el coadyuvante cuando los hechos propuestos sean importantes a juicio del tribunal.-

"Art. 1015.- Si habiéndose otorgado la apelación -- por el Juez inferior, tan solo en el efecto devolutivo, creyese el apelante que debió haberse otorgado también en el -- suspensivo, puede solicitar ante el tribunal superior, por artículo previo, que se suspenda la ejecución de la sentencia apelada. La Cámara, previo traslado por tres días a la parte contraria y con lo que diga, o en su rebeldía, acusada que sea, pasado dicho término, debe decidirse dentro de tercero día sobre este incidente, accediendo o no a la pretensión, según fuere de justicia, y acordando, en su caso, que se expida despacho al Juez inferior para que suspenda la ejecución de la sentencia y remita lo actuado.-"

=====

Antes de expresar los agravios deberá el apelante -- solicitar que la apelación que se le concedió pero sólo en el efecto devolutivo, ya sea por el Juez o modificada por -- la Cámara en esa forma la resolución original, sea concedida en ambos efectos.-

Esta facultad puede ejercitarse desde el momento en que se presentó a la Cámara a hacer uso de sus derechos hasta el momento de contestar los agravios, por lo que perfectamente en el sexto día del término concedido para expresar aquello podría solicitar la modificación del auto pero no -- deberá expresar los motivos por los que estima que la sentencia le perjudique. Esta solicitud de que se modifique -- el interlocutorio que admitió el recurso se interpone en -- una forma similar a las excepciones dilatorias que deben -- ser alegadas antes de contestar la demanda o sea que preci-



sanamente debe solicitarse antes de la expresión de agravios y sin expresarlos porque si se hiciera esto último caducaría la facultad de pedir la aludida modificación. El Tribunal sin correr traslado al apelado para que conteste agravios -- (que sería absurdo puesto que no se han expresado) corre -- traslado por tres días al apelado, le comunica las pretensiones del apelante y con lo que él exponga o hecho notar por parte del solicitante que ha transcurrido el término de tres días para que expresara lo pertinente sin que lo hiciera y -- que debe continuarse con el proceso, simplemente, denuncia al juez la omisión de realizar el acto procesal (acuse de rebeldía) caducando entonces la facultad de hacerlo; deberá -- pronunciar la sentencia que es interlocutoria con fuerza de definitiva, concediendo o denegando la petición, de la misma providencia puede solicitarse conforme al Art. 426 Pr. -- revocación. Si se concede la suspensión del cumplimiento -- de la sentencia deberá remitir certificación de lo resuelto al juez inferior para su cumplimiento, esto último es lo -- que constituye el "despacho" que se debe librar al citado -- funcionario conforme a este artículo.-

"Art. 1016.- Si la apelación se hubiere otorgado -- en ambos efectos, no habiendo debido otorgarse más que en -- el devolutivo, puede el apelado, moviendo artículo previo -- pedir que se mande poner en ejecución la sentencia; y oyendo al apelante, de la manera prevenida en el artículo anterior, mandará la Cámara en el término prefijado, si lo creyere justo que se libre despacho al Juez inferior, con las inserciones convenientes, para que lleve a efecto la sentencia apelada y continúe la causa conforme al artículo 983 reteniendo los autos originales".-

=====

Así como se otorgó la facultad al apelante de solicitar que el auto interlocutorio que admitió el recurso sea modificado para que se le concediera la apelación en ambos-

efectos, también se faculta al apelado cuando a consecuencia del auto antes mencionado se paralizó el cumplimiento de la sentencia, que pida la ejecución provisional de la misma; debiendo solicitarlo desde que se presentó a la Cámara a mostrarse parte hasta el momento de contestar los agravios, aún ya corriendo dicho término en el último día de éste puede devolver el proceso haciendo la solicitud de mutación del auto, o revocación total del mismo, siempre sin contestar agravios porque de otro modo caducaría este derecho, de pedir la mutación del auto, no la revocación del mismo que conforme a la ley puede solicitarla en cualquier instante.-

La Cámara de esta pretensión del apelado correrá traslado al apelante y la tramitará de la misma manera indicada en el artículo precedente. Si concede el cumplimiento provisional de la sentencia mandará certificar la sentencia definitiva pronunciada por el Juez a quo, la interlocutoria pronunciada por el Tribunal en la que se modifica el auto que concedió el recurso en ambos efectos, para otorgarla solo en el devolutivo y remitirá tal certificación al Juez de Primera Instancia de la causa quedándose ella con el proceso original.-

En esta disposición y la anterior se manifiesta perfectamente el principio de igualdad de los hombres ante la ley que rige nuestro procedimiento civil, que consiste en que "toda pretensión o petición" que haga uno de los litigantes, en el juicio debe de ser comunicada a la contraparte para que ésta pueda dar a ella su asentimiento o formular su oposición; es el, oír a la otra parte o bilateralidad de la audiencia (audiatur altera pars). Venos que se concede igualdad de posibilidades al demandante y al demandado, para el ejercicio de la acción o el de la defensa.-

"Art. 1017.- Las articulaciones dichas sólo pueden promoverse en los tiempos prefijados en los dos artículos anteriores, pero de ninguna manera después, y de lo que en ella se resolviese no habrá recurso".-

=====

El juicio se va desenvolviendo en forma progresiva mediante el cierre definitivo de cada una de las diferentes fases del mismo, no siendo posible volver a las ya extinguidas y consumadas.-

La disposición nos está indicando que una vez finalizados los tiempos que señalan las dos disposiciones anteriores, se extingue el momento procesal para pedir la mutación de la forma en que se admitió la alzada no pudiendo solicitar más.-

Que si bien es cierto no existe recurso contra tal providencia dictada conforme a los dos artículos que anteceden debemos recordar que no se comprenden en esto los remedios procesales de la mutación o revocación de la interlocutoria.-

"Art. 1018.- Antes de sentenciarse la causa pueden las partes, en cualquier estado de ellas, promover el incidente de falsedad de las escrituras presentadas por la contraria en segunda instancia; y pedir la verificación de las que hubiesen sido negadas o desconocidas por ella en la misma instancia, y en uno y otro caso se procederá, respectivamente, con arreglo a los 3o. y 4o. Sección Segunda, Capítulo Cuarto del Título IV, Libro I de este Código".-

=====

Tanto el apelante como el apelado aún transcurridos los traslados para expresar y contestar agravios, el período probatorio que se concedió a petición de cualquiera de ellos para reforzar documentalmente los hechos controvertidos desde la primera Instancia, todavía más siendo el último día que se concede para pronunciar sentencia, pueden pro



promover el incidente de falsedad de tales escrituras, o pedir la comprobación de las negadas o desconocidas por la contra parte en la misma instancia, desenvolviéndose tales incidentes en la forma prescrita por los Arts. 283 y siguientes y 287 y siguientes Pr.-

Se establece que en ambos casos se procederá en la tramitación en la forma establecida para la primera instancia, es decir: si se redarguye de falso o se pide la verificación de un documento presentado con la demanda o la contestación de la misma, deberán producirse las pruebas pertinentes dentro del término probatorio concedido para establecer lo principal de la causa, o si ya concluyó se concederán ocho días o se completarán éstos si corriendo el término probatorio faltaren para su conclusión menos de los citados ocho días, pero éste período una vez concluido o el complementario para ajustar los ocho días es solo para establecer ya sea la falsedad o verificar el documento.-

En la Primera Instancia existe la regla general de que los instrumentos, ya sean privados, auténticos o públicos podrán ser presentados en juicio en cualquier momento antes de la sentencia; en cambio, en la Segunda sólo pueden ser presentados dentro del término probatorio que se concede conforme al Art. 1019 Pr., y únicamente aquéllos que sirvan para reforzar la prueba vertida en la. o para establecer los hechos accesorios alegados en la Segunda Instancia. Ahora bien por lo expuesto comprendemos que si la documentación sólo puede presentarse en el término probatorio, la verificación o falsedad sería nada más que con respecto a ellos, no se podría promover tales incidentes, de documentos presentados fuera del término indicado, ya que la Cámara deberá rechazarlos por ser presentados extemporaneamente. -- Tampoco se podrán promover tales incidentes en los juicios-

sumarios, ejecutivos y de concurso, porque en tales causas no se puede abrir a pruebas con el fin de vertir prueba instrumental.-

La falsedad puede ser civil o criminal, pudiendo -- ser redarguidos en cualquiera de tales formas, siendo falso civilmente cuando al documento o cualquiera otro acto le -- falte alguna de las solemnidades o circunstancias que la -- ley exige para su validéz y eficacia. Los documentos en es te caso podrán ser nulos, pero realmente no son Falsos y -- por lo tanto se les aplica irregularmente esta nominación.-

Y lo será criminalmente cuando sean suplantados en todo, en parte, o contenga alguna de las falsedades definidas como delito por el Código Penal vigente. Para afirmar lo anterior he tenido en cuenta el Art. 45 I.-

La verificación de documentos consiste en probar -- que realmente la firma que suscribe el documento corresponde a quien se atribuye, ya sea de tercero o contra el que -- se opone, o bien que por orden suya se firmó de esa manera, cuando la persona responsable del documento privado negó su firma, o que de su orden fué puesta, o la del tercero fir-- nante. El que debe solicitar la verificación deberá ser el interesado en que el documento presentado tenga validez en el juicio.-

"Art. 1019.- En Segunda Instancia sólo podrá recibir se la causa a prueba en los casos siguientes:

- 1o. En los casos de los artículos 1014 y 1018:
- 2o. Para probar hechos que propuestos en primera -- instancia no fueron admitidos:
- 3o. Para examinar los testigos que, habiendo sido -- designados nominalmente en el interrogatorio, -- no fueron examinados en primera instancia, por enfermedad, ausencia, u otro motivo independien te de la voluntad de la parte; pero en este ca-

so el examen solo recaerá sobre los testigos -- que no fueron examinados, y por los puntos propuestos en el interrogatorio en que se designaron nominalmente".-

=====

Se establece que solo excepcionalmente se abrirá a pruebas el recurso, contemplando en forma taxativa tres casos; el primero, se refiere a que se pueda recibir a pruebas en los casos de falsedad y verificación de documentos, y en los casos en que se amplió la demanda en lo accesorio, en que se alegan nuevas excepciones, y refuerzan con documentos la prueba de primera instancia, casos contemplados en los Arts. 1014 y 1018 que la misma disposición cita, en este numeral se establece una norma importantísima que nuestros tribunales de alzada no cumplen, ya sea por no haber examinado detenidamente la disposición o talvez por parecerles extrema la conclusión a que se llega; antes de seguir adelante, insisto que entre nosotros la 2a. Instancia es fundamentalmente solo un modo de revisar la sentencia, o sea que normalmente solo existe la expresión y contestación de agravios, y sentencia.-

El Art. 270 Pr., establece la regla general de que los instrumentos podrán ser presentados "en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias" con lo que podría pretenderse que en la Segunda Instancia se pueden presentar sin necesidad de abrir a pruebas y para probar, no simplemente reforzar los hechos alegados en la Primera. En mi criterio y esto lo digo como opinión personal al analizar detenidamente el Art. 1019 # lo. en relación con el 1014 y pensar que nuestra ley es un todo armónico, y que todo trámite sella una finalidad u objeto, se concluye que tal regla general está modificada por esta-



blecer las dos disposiciones citadas lo siguiente: que se abrirá a pruebas para reforzar con documentos los hechos alegados en la primera. Teniendo como consecuencia tal afirmación lo siguiente: que si se pudiera presentar en Segunda Instancia los documentos en cualquier momento antes de la sentencia no hubiera ordenado la apertura a pruebas por ser inútil, innecesario y la otra es que no se puede probar con documentos, sino solo reforzar los hechos alegados en la primera, salvo las nuevas excepciones, o ampliaciones de demanda hechas ya en esta instancia.-

El segundo: se refiere a aquellos hechos propuestos en la primera Instancia que no fueron admitidos erróneamente, es decir que se abrirá a pruebas y se probarán no cualquier hecho no admitido sino nada más que aquéllos que debiendo haberlos admitido el juez a quo, los rechazó erróneamente por estimarlos impertinentes puesto que en su criterio no se ceñían al asunto controvertido.-

Con el objeto de poder aclarar el alcance de este numeral se me hace necesario dar un concepto de la prueba y cual es el objeto de la misma, en otras decir que es la prueba y saber que es lo que se prueba. Pues bien, el Juez regularmente extraño a los hechos y actos jurídicos que originaron el proceso, sobre los cuales debe recaer su decisión y que son afirmados por las partes, naturalmente su decisión no puede fundarse en la sola aserción de cualquiera de los interesados, se necesita comprobarle la verdad o falsedad a fin de determinar su convicción en el caso controvertido -- por lo que es necesario para lograrlo tenga los medios de verificación sobre la realidad de lo que se le afirma, se le pruebe lo aseverado en el proceso, lo verifique, siendo entonces la prueba un medio de verificación de las proposi-

ciones que los litigantes formulan en el juicio. El Juez - en lo civil debe de concretarse a recibir la prueba que le suministren las partes, no puede por su propia cuenta tratar de encontrar la verdad de los hechos que ante él se discuten (salvo el Juez Penal), a grado tal que si la parte -- reo reconoce, se allana a la demanda, debe de pronunciar -- sentencia sin más trámite (juicios de mero derecho) es decir deberá conformarse con lo afirmado por los litigantes.--

Desde el punto de vista de las partes encontramos hechos no controvertidos, que son los afirmados por ambas, -- hay concordancia (bilateralidad) en cuanto a la forma de reconocer que sucedieron las situaciones que dieron origen al juicio, son los hechos admitidos; asimismo encontramos hechos que son afirmados unilateralmente por los interesados, o sea que hay discordia en cuanto a su existencia, no son admitidos, estos últimos se conocen con el nombre de hechos controvertidos necesitan ser verificados, probados: ya que el Juez encuentra que una parte lo afirma y la otra lo niega, se discute el hecho, por lo que solo este necesita ser probado, en aquéllos basta la sola afirmación de las partes, aquí hay que probar porque sólo una de ellas lo afirma y racionalmente no se puede creer, que es el demandado el que dice la verdad o que el actor es quien la dice, lo anterior es consecuencia de que NE PROCEDAT IUDEX EX OFFICIO Y NE EAT IUDEX ULTRA PETITA PARTIUM.

El hecho admitido por ambas partes obliga al Juez a aceptarlo tal cual es afirmado, no puede buscar la realidad del mismo (si aconteció o no aconteció), -- principio de disposición -- porque de lo contrario el Juez estaría decidiendo sobre lo que no hay demanda, iría más allá de la voluntad de las partes, de este modo el hecho admitido queda fuera --

de la contradicción y, como consecuencia no necesita ser ve  
rificado.-

Hemos dicho que son los hechos controvertidos los -  
que necesitan ser probados, demostrados y que los admitidos  
por no haber disputa en cuanto a ellos sería impertinente -  
hacerlo del mismo modo que lo sería respecto de los no afir-  
mados por ninguna de las partes, ya sea en la demanda o en-  
su contestación, por lo cual deberá rechazarse que se prue-  
ben en el juicio aquellas circunstancias que están fuera de  
la disputa; para precisar un poco más el concepto debemos te-  
ner presente que el hecho pertinente debe de ser estableci-  
do de una manera idonea, el medio empleado debe ser apto pa-  
ra acreditar el hecho, es decir la prueba deberá ser admisi-  
ble, trayendo a cuentas lo antes dicho en cuanto a este pun-  
to se puede decir que en el juicio existen hechos pertinen-  
tes e impertinentes, que como los primeros son los que nece-  
sitan ser demostrados, puede emplearse con respecto a ellos  
a fin de producir la convicción en el juzgador, por parte -  
del litigante un medio idóneo o inidóneo (admisibile o inad-  
misibile). Conforme a lo expuesto notamos que este numeral-  
se refiere a poder establecer en la segunda instancia hechos  
realmente pertinentes que se pretendió establecer con prue-  
ba admisible la que siempre en mi opinión personal involu-  
cra la pertinencia, el ejemplo que clarifica lo expuesto es  
el siguiente: Existe una disputa sobre la posesión de un -  
inmueble el demandante a fin de establecer su derecho pre-  
tende reforzarlo en el juicio agregando la de sus anteceso-  
res no interrumpidos, pues bien el Juez rechaza que tal cir-  
cunstancia sea probada, basándose en que no es la posesión-  
que ellos tuvieron la que se discute, sino la del demandan-  
te. En cuanto al ejemplo de la admisibilidad de la prueba-  
me imagino el siguiente: Pedro reclama en juicio a José el



pago de un mil colones y presenta un principio de prueba por escrito o lo ofrece presentar en el curso del mismo y pide-se le reciban testigos a fin de completar la prueba, el -- Juez basándose en que la obligación demandada es mayor de -- doscientos colones, no obstante el principio de prueba por-escrito que ofrece presentar el actor, declara improcedente la recepción de la prueba testimonial, este problema será -- de admisibilidad, y dará motivo a pedir la nulidad de nega-tiva de prueba contemplada en el Art. 1117, ya que lo recha-zado fué la prueba en sí y no la circunstancia en sí, con -- lo que vemos que la pertinencia es anterior a la admisibili-dad, solo hasta que consideramos pertinente el hecho a pro-barse podemos entrar a considerar si el medio ofrecido para su demostración es idóneo o inidóneo, o sea si es admisible-o inadmisible. A fin de contraponer mayormente la pertinen-cia y la admisibilidad, traigo a cuentas un ejemplo perfec-to de este punto, dado por don Eduardo Couture:""" En juicio que se demanda los daños ocasionados por un acciden-te, se solicita la recepción de la prueba de testigos ( el-testigo en si no forma la prueba sino sus declaraciones ) -- para acreditar la falta de aptitud del demandado para el ma-nejo de un vehículo automotor; esa prueba puede adolecer de dos vicios: primero, consistente en el hecho de que tal -- falta de habilidad no fué invocada por el actor en la deman-da, ni se aludió a ella en la contestación de la misma; o--tro derivado del hecho de que la ineptitud para manejar au-tomóviles sólo puede ser apreciada por peritos. Art. 328 -- Pr., el primero de los defectos constituye un problema de -- pertinencias; el segundo, un problema de admisibilidad. El Juez no podrá rehusarse a admitir la prueba invocando su in-pertinencia, pero podrá denegar su diligenciamiento aducien-do la inadmisibilidad del medio elegido para demostrar el --



testigo a rendir la declaración, prisión del mismo, negativa del juez a recibir la declaración con base en cualquier motivo legal.-

"Art. 1020.- La recepción a pruebas se pedirá en el tiempo señalado para expresar o contestar agravios, o al -- promoverse los incidentes de falsedad o de verificación de escrituras.-"

=====

Se establecen dos oportunidades para pedir la apertura a pruebas: la primera, dentro de los seis días del -- respectivo traslado a las partes, ya para expresar o contestar los agravios; y la segunda, aun fuera del término indicado pero siempre y cuando se solicite la falsedad o verificación de escrituras presentadas en la segunda instancia -- que refuerzen la prueba de la primera, o establezcan los -- puntos ampliados o nuevas excepciones alegadas ya en la alzada. Al interpretar esta disposición junto con el Art. -- 1018 salta a la vista que la facultad de solicitar la apertura a pruebas para establecer hechos propuestos en la primera instancia y el examen de los testigos a que aluden los numerales 2o. y 3o. del artículo que antecede, es preclusiva, o sea que debe pedirse en el término que aquí se señala so pena de no poderse solicitar más conforme a la ley. Cauducando el derecho sin necesidad de actividad alguna del -- Juez o de la otra parte.-

"Art. 1021.- El Juez dará traslado de la solicitud a la parte contraria, por tres días, y con lo que diga o en -- su rebeldía, se resolverá la articulación dentro de los tres días siguientes. Si se negare la prueba, y las partes no -- hubieren expresado ni contestado agravios, se les mandará -- entregar los autos por su orden y por el término ordinario -- para que lo verifiquen".-

=====

El tribunal comunica ya sea al apelante o al apelado



la pretensión de su contraparte de que se abra a pruebas el juicio y le entregará los autos, con lo que esta exponga -- con respecto a la petición o ante su silencio hecho notar -- por la parte, deberá conceder o negar la apertura a pruebas. Este plazo de tres días que aquí se concede es no perentorio, se necesita la actividad del adversario, denunciando -- el Juez la actitud pasiva ante la exigencia de efectuar el acto procesal, de modo que si el interesado no acusa rebeldía aún vencido el tercero, el término sigue abierto y perfectamente puede objetar la apertura a pruebas solicitada a los seis días; debo notar que lo que provoca en estos plazos no perentorios no es propiamente la resolución del Tribunal sino la actividad de la parte interesada en el avance del proceso. Conforme esta disposición que establece que a la solicitud de apertura a pruebas se tramite por "Artículo previo" también vemos que establece facultativamente el poder expresar o contestar los agravios, a la vez que se hace la petición sobre el período probatorio; perfectamente se puede solicitar la apertura a prueba y expresar agravios o contestarlos, o sólo solicitar dicha apertura, es decir estas dos peticiones no son antagónicas, en el ejercicio de la una no excluye que se ejerza simultáneamente la otra.-

La disposición ordena que cuando las partes no formularon sus alegatos a que venimos haciendo referencia, caso de denegarse la apertura a pruebas, se volverán a entregar los autos al apelante y al apelado para que los expongan y contesten y siempre por el término de seis días no perentorios. Ahora bien y en el caso de que si se concedió -- la apertura a pruebas, pero no se manifestó al tribunal de alzada los agravios o no se contestaron.. Qué se hace? No -- hay duda, conforme a lo prescrito por el Art. 1025 que no -- se correrán traslados con el fin de que puedan expresar o --

contestar los agravios, sino con el objeto de que aleguen de buena prueba.-

En este caso concreto si las partes no expresaron o contestaron los agravios no podrían hacerlo por que la ley realmente no previó la situación o la consideró innecesaria. Sólo no falta en cuanto a este artículo, aclarar la frase:- "se les mandará entregar los autos por el término ordinario" se refiere al tiempo que ordena el Art. 1007 Pr. nominándolo así oponiéndolo al término de tres días que se concede para el trámite de la solicitud de apertura a pruebas.-

"Art. 1022.- Recibida la causa a prueba en segunda instancia, tendrán lugar las probanzas, en la misma forma que en primera instancia, lo mismo que las tachas. Caso de deber ser admitidas éstas, solo podrán tacharse los testigos aducidos en segunda instancia; pero no se admitirán de los de primera instancia, háyanse o no tachado en ésta".-

=====

Abierto a pruebas el incidente de apelación se deberá aportar la prueba ofrecida con señalamiento de lugar, día, hora y cita de las partes, sin que tampoco pueda deferirse tal recepción por la no concurrencia de la otra parte a la hora indicada debiéndose poner siempre razón de esta circunstancia, caso de que la prueba a recibirse sea la testimonial, se pondrá en conocimiento de la parte contraria el interrogatorio y el escrito que lo contenga; las partes podrán asimismo repreguntar a los testigos dentro de los límites que impone el Art. 308 Pr., los que serán interrogados separadamente, también deberá llenarse con respecto a ellos las formalidades indicadas desde el Art. 310 al 319 Pr..

Las tachas deberán ser propuestas de la misma manera que se interponen en la primera instancia y proceden na-

da más contra los testigos presentados en la segunda, con respecto a los de primera concluyó, finalizó la oportunidad procesal de hacerlo eficazmente y no puede jamás volverse a ellas; es decir al momento de ser juramentado el testigo o después, pero antes de los traslados para alegar de buena prueba, debiendo manifestarse las causas para tacharlo al momento en que se hace, la parte que lo presenta podrá retirarlo y presentar otro, siempre que se trate de testigos que declaren sobre puntos controvertidos ya en la segunda instancia.-

Podrá asimismo proponer la tacha, impugnar la fe que merezca el testigo aún dados los traslados para alegar de buena prueba pero demostrarlo por medio de un documento preexistente, aunque pudiera estimarse que la presentación de este documento vendría a constituir una excepción a la regla general deducida del Art. 1019 en relación con el Art. 1014 de que los documentos solo serán para reforzar los puntos controvertidos desde la primera o probar los que se amplían en la segunda, notemos que el documento no viene a referirse a la litis, a su fondo, si no que va contra la fe que el testigo pueda merecer, la dificultad se presenta cuando nos encontramos con testigos señalados nominalmente en el interrogatorio a que alude el numeral tercero del Art. 1019 por que son éstos los que vienen a declarar sobre hechos que se controvierten desde la demanda y contestación; si la tacha es la destrucción de la fé que el testigo puede merecer y se propone en el momento de juramentarse, vemos con claridad que el punto aparte de no referirse a lo principal de la litis, se viene a dar ya en la segunda instancia. En cuanto a la prueba de la tacha deberá aportarse en el término probatorio que se concede, o dentro de los ocho siguientes,



para los testigos que se presentaron en los últimos seis -- días del referido término, sin que pueda extenderse este último a la prueba de la controversia de fondo sino solo a la tacha.-

"Art. 1023.- Todo término de prueba en segunda instancia será la mitad del que la ley concede para la primera instancia".-

=====

Si los términos que se conceden en los casos del -- Art. 1019 son la mitad de los que se otorgan en primera instancia, serán entonces de diez y cuatro días, según sean apelaciones en juicios ordinarios o sumarios respectivamente. Los ocho días que se conceden para la prueba de las tachas queda fuera de esta disposición por ser tal término de carácter especial para ese caso concreto.-

"Art. 1024.- No es admisible la recepción a prueba en segunda instancia en las causas ejecutivas, en las de -- concurso, ni en las sumarias, excepto cuando sea para pedir la compulsión de algún instrumento."

=====

Establece que aunque no se hubieran examinado testigos designados nominalmente en el interrogatorio, por cualquiera causa ajena a la voluntad de la parte interesada, se hubiera rechazado demostrar hechos propuestos, que debieron admitirse o se pretendiese impugnar de falso un documento o pedir verificación o se pretendiese ampliar la demanda sobre puntos accesorios o alegar nuevas excepciones, casos todos que permiten en la segunda instancia que se concéda la apertura a pruebas, ésta deberá ser denegada, por lo que este artículo viene a constituir la excepción a lo prescrito -- por el Art. 1019 surge de lo anterior que no existe en la -- segunda instancia (oportunidad procesal para aportar pruebas

en estos casos; rigiendo la prohibición anterior para las causas sumarias, ejecutivas y en las de concurso. Pero a la vez establece una excepción dentro de la prohibición anterior (excepción a la excepción) cuando permite que si se abra a pruebas cuando se lleve por fin efectuar una compulsión de algún instrumento.-

La compulsión según las acepciones que le dá nuestro Código Procesal Civil en su artículo 271 consiste ya en la confrontación de la copia del documento con su original - cuando son presentados por la parte, o bien en sacar el Juez por su cuenta tal copia (certificar) a solicitud de parte - cuando le fueron presentados únicamente en forma original, - o de documentos o procesos que están fuera de la oficina en que se tramita el debate o encontrándose en ella no son acumulables. Siempre dentro del período probatorio donde deberá ser solicitada.-

"Art. 1025.- Vencido el término probatorio, en caso de haber tenido lugar, se dará traslado por seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y se procederá como se dispone en el artículo 1008."

=====

Una vez que el término probatorio llegó a su fin la Cámara oficiosamente correrá los traslados para que aleguen de buena prueba cada una de las partes, debiendo comenzarse siempre por el apelante y continuar una vez devuelto con el apelado, tal alegato consiste fundamentalmente en exponer - por escrito al tribunal del recurso las razones jurídicas y los hechos probados en la segunda que fundamentan nuestro derecho y que según nuestras pretensiones hará que la litis se decida a nuestro favor; una vez devuelto el proceso por el apelado deberá pasarla el Secretario en forma inmediata para sentencia.-

"Art. 1026.- Las sentencias definitivas del Tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes".-

=====

Las sentencias que deciden sobre el fondo del litigio deberán hacerlo precisamente sobre los puntos recurridos, no puede resolver más allá de estos porque estaría decidiendo sobre puntos no disputados, ya consentidos, estaría obrando con respecto a ellos sin jurisdicción, ni tampoco puede dejar sin resolver algún punto porque de hacerlo faltaría el tribunal del recurso a la obligación de decidir todo caso sometido a su conocimiento, no puede manifestar que se abstiene de conocer por no estar contemplado el caso en la ley, debe absolver o condenar al demandado, ya que al existir un vacío en la ley puede recurrir en último caso al buen sentido y razón natural, o sea a la justicia para dar su decisión/<sup>en/</sup>el caso controvevertido.-

Es el escrito que expresa los agravios el que circunscribe la competencia del tribunal de apelación, puesto que es en él donde el apelante expone qué partes de la sentencia son las que le causan perjuicio y solicita se pronuncie nueva sentencia sobre tales puntos.-

Hemos establecido que en el trámite del recurso se puede dar el caso de que el apelante obrando conforme a la ley no exprese agravios, es decir en la coyuntura procesal la ley le permite obrar de tal modo, debe entenderse entonces que la sentencia toda ha sido impugnada, o bien solo en aquéllos puntos que claramente le perjudican cuando conste de dos o más puntos; esta afirmación resulta naturalmente del fin perseguido por el litigante de obtener nueva deci--



sión que repare el perjuicio que se le causa. Si bien lo anterior es una regla general de que la jurisdicción de la Cámara se concreta únicamente sobre los puntos apelados en la disposición que ahora comentamos, se ordena que se resuelva sobre aquéllos puntos que el Juez omitió decidir, ello no obstante que no haya habido apelación por tal omisión procesal.-

"Art. 1027.- En segunda instancia se admitirán las pruebas que, habiéndose mandado practicar en tiempo en primera instancia, no llegaron a poder del Juez oportunamente".

=====

Se está refiriendo a los casos en que se practica la diligencia por medio de otro Juez que tiene distinta jurisdicción territorial, del Juzgado que conoce en el juicio, que es el delegante, encontrándose el delegado fuera del territorio del delegante. Practicándose en el territorio de la República, se realizan por medio de suplicatorio, requisitoria o provisión, según sea el tribunal delegado superior, igual o inferior al delegante; o fuera del territorio nacional, siendo en este caso lo que deberá librarse un suplicatorio.-

Con lo anterior concluyo las breves elucubraciones que tienen como base la Apelación tanto desde el punto de vista doctrinario como también su examen desde nuestro derecho positivo.

DE LA RECUSACION.-

Tócame ahora entrar al segundo tema que me propuse desarrollar: LA RECUSACION, el cual aparentemente está desconectado del primero, completamente separado de él, todavía más sin vinculación alguna. Sin embargo la ley lo clasifica como recurso, le envuelve en la misma clasificación que el anterior, aunque agregándole el carácter de extraordinario, como queriendo significar que no procede en tesis general en toda clase de juicios, ni se concede indiscriminadamente contra cualquier funcionario y por cualquiera causa.-

El Juez para conocer en un asunto determinado necesita ser competente, o sea que hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Ahora bien el titular del órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de un pleito determinado debe encontrarse en una situación personal que le sitúe frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Esta situación especial, íntima integra su competencia subjetiva. Requisito esencial de la actividad profesional del Juez, es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscada por el interés ni por la pasión. Al existir cualquier circunstancia negativa a este supuesto de la función jurisdiccional se presenta una de las formas de incompetencia, que por afectar la intimidad del titular del órgano jurisdiccional se denomina incompetencia subjetiva del Juez.-

Las partes frente a este peligro que supone la intervención de un Juez incurso en esta forma de incompetencia, tienen un medio de garantía, la recusación, este recur

so es de los más beneficiosos entre los concedidos por la ley a los litigantes cuando temen que los funcionarios judiciales que conocen en las causas no han de guardar la imparcialidad debida en el cumplimiento de sus funciones con el objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias que se seguirían a las partes y al orden público, de que en lugar de tramitarse y fallarse los negocios conforme al derecho y la equidad se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal o a influjo de otras pasiones, que hagan olvidar sus deberes a aquellas personas, o vacilar en sus manos la balanza de la justicia.-

Entre todos los medios que tienen los hombres para defender sus derechos la recusación es uno de los más eficaces y seguros; pues obrando preventivamente, se anticipa al daño, es por ello más ventajoso que los que se dan para reparar el mal ya sucedido. Los jueces como tales, tienen en su favor la presunción de imparcialidad, pero como hombres están rodeados de las mismas pasiones que son patrimonio de la humanidad: el interés personal unas veces, sus afecciones o enemistades por otras, y en algún caso su amor propio ofendido, que pueden reavivar las pasiones que como Magistrados, tenían adormecidas; fáltales entonces el prestigio que debe rodearles y cuando esto ocurre, existe una causa de excusa o de recusación. La primera es el hecho espontáneo del Juez que reconoce no tener las condiciones necesarias de imparcialidad; la segunda el hecho por el que el litigante rehusa tener por Juez al que por ley es competente para conocer de la contienda.-

En Roma cuando las contiendas jurídicas se decidían por árbitros nombrados por las mismas partes, las recusaciones eran muy raras; posteriormente, al organizarse los jui-



cios públicos, y los jueces se designaron por la suerte, -- las partes podían hacer uso del derecho de recusarlos en el momento en que su nombre salía de la urna.-

Al derogarse posteriormente el sistema formulario de los primeros tiempos, las partes perdieron el derecho de escoger a sus jueces, que fueron reemplazados por oficiales públicos, los cuales no siempre ofrecían las garantías de independencia e imparcialidad. Armónicamente con tales cambios en el procedimiento se organizó un nuevo método para recusar que vino a determinar los modos, tiempo y forma para ejercitar el recurso, pero sin embargo no se especificó los motivos para hacerlos dejando las puertas abiertas para que los jueces pudieran ser víctimas de la inconformidad de los litigantes.-

Tampoco en la antigua Legislación de España se especificaron todas las causas que pueden dar lugar a la recusación, se determinaron algunas pero se dejó como norma que era suficiente que el interesado manifestara que tenía por sospechosos al Juez y jurase si se le pidiera, que no lo hacía maliciosamente. Estas recusaciones de carácter general ocasionaron muchos daños que no fueron sub-sanados sino hasta leyes posteriores a las Partidas.-

La recusación realmente no es un recurso, por que no tiende a subsanar, reparar ningún perjuicio que se halla ocasionado a cualquiera de las partes que litigan, si no -- que tiene por fin prevenir la posible parcialidad del juzgador que conoce en la controversia; ella es un procedimiento sumario con caracteres especialísimos puesto que en él no se admite más de tres testigos por cada punto controvertido, ni la sentencia definitiva es recurrible; asimismo desde el momento en que se presenta el escrito en que se interpone --

la recusación queda el Juez impedido de poner la sentencia-final en el juicio que da origen al ejercicio del mismo, so pena de atentado. Tuve necesidad de considerar como parte de esta tesis a la recusación de los funcionarios judiciales, por integrar junto con la apelación, las medidas de seguridad que el sistema de derecho concede a los interesados, contra los errores cometidos por tales funcionarios dentro del juicio o a la posibilidad de que llegare a cometerse, - debido a las pasiones a que las personas se encuentran sujetas; la apelación obra para remediar los fallos en la tramitación del proceso la recusación para separar al funcionario de quien concebimos fundadas sospechas de que no será lo suficientemente ecuánime para garantizar nuestra acción o defensa y evitar así interpretaciones perjudiciales a nuestros intereses en disputa.-

Encontramos en nuestra ley positiva que solo los -- funcionarios públicos en el orden judicial pueden ser recusados, es decir removidos del conocimiento, intervención de los negocios por sospecharse de ellos de que no procederán-justa y legalmente. Este medio puede hacerse de palabra o por escrito, con o sin expresión de la causa. Con expresión de causa son todos aquellos que ejercen jurisdicción o sea Jueces y Magistrados y sin expresión de causa aquellos-que no la ejercen como por ejemplo Secretarios, Peritos, Asesores, éstos quedan separados desde el momento mismo en - que se presentó el escrito recusándolos, cualquiera que sea el estado en que se encuentra la causa, y aquellos desde -- que se resuelve que ha lugar a la recusación.-

Nuestra Legislación no admite las recusaciones gene- rales e indeterminadas, ya que las marcó taxativamente en - su Artículo 1157 Pr. pudiéndose clasificar tales causas: en

relaciones de parentesco ya por consanguinidad o afinidad, - ya por interés, ya por odio, por amistad o por ser la persona del Juez Guardador de alguno de los litigantes, o por estar vinculado en alguna forma con cualquiera de ellos de manera que haga peligrar la balanza de la justicia. Encontramos que se señala en diferentes artículos el modo de recusar a los jueces de Paz, a los de Primera Instancia, a los Magistrados de las Cámaras, o de las Salas, como si fueran realmente procedimientos distintos pero al hacer un análisis esquemático de tales disposiciones vemos que en todos ellos - el escrito de recusación se presenta ante el mismo funcionario que se recusa el que deberá remitirlo inmediatamente al tribunal superior correspondiente, con citación del recusante por el término de la distancia y tres días más para que comparezca al expresado tribunal a hacer uso de sus derechos; que una vez recibido por el Juzgado de la Instancia, o Cámara y concluido el término indicado, deberá recibirse a pruebas por ocho días con todos cargos, si se estimó procedente el recurso interpuesto o sea que el motivo para recusar al funcionario judicial inferior es de los contemplados en el artículo mil ciento cincuenta y siete; tal término puede prorrogarse únicamente a solicitud del recusado si éste no tiene su residencia en el mismo lugar en que se tramita el mencionado procedimiento, tal prórroga deberá solicitarse corriendo el término, porque si esperásemos que concluyera no podría hablarse jamás de que se ha prorrogado, - sino que se ha dado un nuevo tiempo. El caso contemplado es con toda seguridad el de que el Juez o Magistrado necesitan regresar al lugar donde tienen su residencia a traer la prueba necesaria para hacer su defensa y desvirtuar la causal de recusación que se le atribuye, es por tal razón que se habla de ida y vuelta: ida al lugar donde tienen su resi



dencia y vuelta al lugar donde se encuentra el Tribunal superior que tramita la recusación.--

Ella deberá ser invocada junto con la demanda, o -- cuando se expresa agravios en la Segunda Instancia, o bien con las respectivas contestaciones y por escrito aparte, -- siempre que los motivos para ejercer este derecho sean conocidos por el interesado antes de promoverse cada instancia; tal invocación no puede ser hecha por cualquiera de -- ellas, sino por la contraria de aquélla a quien se refiere el hecho que dá lugar a la recusación, por ejemplo: el actor ya sea en sentido material o formal, es hermano del -- Juez o Magistrado, no podrá el demandante recusarlo por tal motivo, sino únicamente el demandado; otro ejemplo: el Juez es heredero testamentario del demandado, pues bien en este caso, sólo el actor podrá recusarlo y no el demandado; en -- cada uno de estos casos vemos que las causales de recusación que nos han servido de ejemplo que son la primera y la sexta del Art. 1157 Pr. se refieren a la otra parte de la que está vinculada con el juzgador, vínculo que es el que origina la causal de recusación, hablé de herederos testamentarios porque si lo fuera ab-intestato estaría comprendido -- forzosamente en el numeral primero ya citado.--

Notamos que sólo la recusación de los Asesores del cuarto en adelante y Secretarios de Actuaciones del segundo en adelante tienen una tramitación diferente a la de los -- Jueces y Magistrados, puesto que no se abre a pruebas, sino que se cita al demandante o demandado según el caso, dentro de tercero día debiendo aportarse la prueba de la causal -- dentro de dicho tiempo, por ello en el artículo 1176 Pr. -- Se habla de que se resolverá la causa "dentro de tercero -- día de presentado el escrito o de vencido el término de --

prueba caso de haber tenido lugar"; porque como vimos en --  
unas si existe el trámite de la apertura a pruebas y en o--  
tras no.-

Si las causales de recusación sobrevienen después -  
del ingreso a ésta, o durante su curso llega a conocimiento  
de las partes/<sup>las/</sup>que existían con anterioridad, podrán ser ale  
gadas por los interesados en cualquier estado del juicio an  
tes de la sentencia jurando que no se procede maliciosamen  
te y que se tuvo conocimiento de ellas o que se originaron  
después del ingreso, o durante el curso de las Instancias.-

En cuanto a los Magistrados que integran la Corte -  
Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia, tam  
bién pueden ser recusados, siempre conforme al Art. 1157 Pr.  
y con los mismos requisitos antes explicados con la única -  
salvedad, que en este caso el escrito en que se interpone -  
el recurso no se presenta en el tribunal donde desempeña --  
sus funciones el funcionario que se recusa sino que de una-  
vez se presenta a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema -  
de Justicia, si se trata de los Magistrados de las Cámaras,  
y a la Corte Plena si se trata de recusar a los Magistrados  
de cualquiera de las Salas o al Magistrado Presidente del -  
expresado Tribunal.-

Cuando se declara existente la causal invocada y co  
mo consecuencia se tiene por recusado al funcionario y se -  
le manda separar del conocimiento de la causa deberá ser --  
sustituido conforme a los Arts. 33, 17, 10 y 11 de la Ley -  
Orgánica del Poder Judicial y 1191 Inc. 2o. Pr.-

De todas las causales de recusación sólo la del nu  
meral 17 del Art. 1157 Pr. dá lugar a que el Juez sea proce  
sado, y la 4a. y la 10a. que sean invocadas por la propia -  
parte a quien se refiere el hecho base o supuesto de las --

mismas.-

Expresamente se contempló que no procedía la apelación ni ningún otro recurso, o sea que comprendió en aquél entonces, a la súplica.-

Contrapuse la apelación y la recusación para hacer notar que si bien la primera, es un recurso, el segundo no lo es puesto que constituye un procedimiento sumarísimo de caracteres especiales que tiene vida completamente aparte del proceso principal, en el que como sabemos, dentro de él como parte integrante del mismo se desarrolla la apelación, también la contraposición lleva por objeto demostrar que és tos dos medios mencionados tienen un punto común de contacto consistente en garantizar la justicia y el estricto cumplimiento de la ley; el uno separando al funcionario que no nos ofrece garantía alguna de una actuación ecuánime en el desenvolvimiento del proceso, y el otro para remediar los errores cometidos por el juzgador al dictar las providencias necesarias para la tramitación del juicio.-

Con lo anterior doy por concluída la breve exposición sobre este recurso que es la segunda parte de mi tesis con lo cual queda ésta terminada, con la esperanza de que por lo menos mis observaciones, opiniones personales desperten el interés y la acuciosidad de los estudiosos a fin de que tales temas sobre los cuales no he dado nada más que el boceto motiven estudios más concienzudos que nos están haciendo mucha falta.-

F I N

